

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-** Quito, a 03 de septiembre de 2024, a las 12:21h. **VISTOS:**

**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.:** MOTP-0728-SNCD-2024-JH (08001-2024-0016)

**FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE:** 04 de abril de 2024 (fs.118 a 122).

**FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA:** 27 de agosto de 2024 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

**FECHA DE PRESCRIPCIÓN:** 04 de abril de 2025.

**CADUCIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN:** 04 septiembre de 2024.

## **1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **1.1 Accionante**

Abogada Vilmania Lizane Vásquez Escobar, Coordinadora de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura.

### **1.2 Servidores judiciales sumariados**

Doctores Juan Agustín Jaramillo Salinas y Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

## **2. ANTECEDENTES**

Mediante oficio No. CC-SG-2024-416 de 21 de febrero de 2024, la abogada Aida Soledad García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador puso en conocimiento del Consejo de la Judicatura, la declaratoria jurisdiccional de error inexcusable emitido por voto de mayoría del Pleno de la Corte Nacional en sentencia la sentencia Nro. 224-23-JP, relacionada con la acción de protección Nro. 08201-2019-02549, de fecha 31 de enero de 2024. Posteriormente, el doctor Juan Agustín Jaramillo Salinas, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura (E), en ese entonces mediante providencia de 12 de marzo de 2024 presentó su excusa en la tramitación del expediente disciplinario No. 08001-2024-0016, toda vez que la acción disciplinaria está iniciada en su contra; en tal virtud, mediante Resolución No. EXC-0163-SNCD-2024-JH (08001-2024-0016), de 26 de marzo de 2024, el doctor Holguer Jaime Canseco Guerrero, Director General del Consejo de la Judicatura en ese entonces, señaló: “(...) **6.1. Aceptar la solicitud de excusa presentada por el doctor Juan Agustín Jaramillo Salinas, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura (E) (...)**”.

Con base a los antecedentes expuestos, mediante auto de 04 de abril de 2024, la abogada Vilmania Lizane Vásquez Escobar, Coordinadora de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, quien actúa en razón de la excusa presentada por el abogado Juan Agustín Jaramillo Salinas, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, inició el sumario disciplinario, en contra del abogado Juan Agustín Jaramillo Salinas y doctor Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Única

Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, por cuanto, habrían incurrido en error inexcusable, infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por lo que, mediante Memorando circular No. DP08-CPCD-2024-0005-MC (TR: CJ-EXT-2024-02771) de 05 de abril de 2024, solicitó que se emita la medida preventiva de suspensión en contra del abogado Juan Agustín Jaramillo Salinas y doctor Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas; y, mediante resolución No. PCJ-MPS-024-2024 de 04 de junio de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió *“5.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269, número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, emitir la medida preventiva de suspensión, en contra de los servidores judiciales: abogado Juan Agustín Jaramillo Salinas y doctor Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses (...).”*

Finalmente una vez concluida la sustanciación del presente expediente, la abogada Gessela Verónica Rea, Coordinadora de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, emitió el informe motivado de 20 de agosto de 2024, recomendando que a los servidores judiciales sumariados, doctores Juan Agustín Jaramillo Salinas y Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas se les declare responsables de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto por cuanto habrían actuado con error inexcusable dentro de la acción de protección No. 08201-2019-02549; por lo que, mediante memorando No. DP08-CPCD-2024-0385-M de 26 de agosto de 2023, suscrito electrónicamente por la abogada Blanca Fiorela Zamora Cepeda, Secretaria Ad-hoc de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 27 de agosto de 2024.

### **3. ANÁLISIS DE FORMA**

#### **3.1 Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

#### **3.2 Validez del procedimiento administrativo**

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que los servidores judiciales sumariados fueron notificados en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario el 11 de abril de 2024, conforme se desprende del correo de esa misma fecha, constante a foja 150 del presente expediente.

Asimismo, se les ha concedido a los servidores sumariados el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

### **3.3. Legitimación activa**

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

Asimismo, el artículo 114, inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que los sumarios disciplinarios pueden iniciarse mediante denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”*.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 04 de abril de 2024, por la abogada Vilmania Lizane Vásquez Escobar, Coordinadora de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura (por excusa del Director Provincial), con base en la declaratoria jurisdiccional previa emitida por la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia 224-23-JP/24, de 31 de enero de 2024, mediante la cual se resolvió que dentro de la acción de protección No. 08201-2019-02549, los doctores Juan Agustín Jaramillo Salinas y Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas actuaron con error inexcusable.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, la abogada Vilmania Lizane Vásquez Escobar, Coordinadora de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

### **4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO**

Mediante auto de inicio de 04 de abril de 2024, la abogada Vilmania Lizane Vásquez Escobar, Coordinadora de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, consideró que la actuación de los servidores judiciales sumariados presuntamente se

adecuaría a la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: “ *Intervenir en las causas como (...) juez, (...) con (...) error inexcusable (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*”.

## **5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN**

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

Asimismo, en el inciso segundo e inciso tercero del artículo 106 ibíd., se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de denuncia desde que se cometió la infracción; La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “*A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica*”.

Consecuentemente, desde la notificación de la declaratoria jurisdiccional previa, esto es el 22 de febrero de 2024, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 04 de abril de 2024, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio, esto es, el 04 de abril de 2024 hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara.

## **6. ANÁLISIS DE FONDO**

### **6.1. Argumentos de la abogada Gessela Verónica Rea, Coordinadora de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura (fs. 900 a 910)**

Que, “(...) *Mediante resolución de fecha 31 de enero de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales emiten sentencia suscrita por los señores jueces constitucionales: Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, dos votos salvados de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela*

*Salazar Marín, resolvieron: ‘(...) 8. Decisión En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: 1. Revocar la sentencia de mayoría de 8 de marzo de 2022 dictada por el tribunal de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas dentro de la acción de protección signada con el número 08201-2019-02549 y todo lo actuado en la fase de ejecución por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí dentro del proceso signado con el número 13802-2023-00145. 2. Declarar improcedente la acción de protección 08201-2019-02549 presentada por Wigberto Abisay Vera Vera, Miller José Sabulón Quiñonez Sosa y José Baldemar Valverde Burbano. 3. Remitir esta sentencia al Consejo de la Judicatura, para que, de conformidad con los artículos 10 número 6, y 23 de la LOGJCC, en concordancia con los artículos 335 número 9 del COFJ, inicie un procedimiento disciplinario en contra del abogado Rober Cabrera Nazareno por abuso del derecho. 4. Notificar las declaratorias jurisdiccionales previas por error inexcusable de Juan Agustin Jaramillo Salinas y Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional. (...)’ (sic).*

*Que, “(...) han declarado que el abogado Juan Agustin Jaramillo Salinas y Dr. Juan Francisco Gabriel Morales Suarez, Jueces de la Sala Única Multicompetente de Esmeraldas, ha incurrido en “error inexcusable”, por cuanto en su voto de mayoría indican ‘(...) Por lo expuesto, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE: 1.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por los señores MILLER QUIÑONEZ SOSA, WIGBERTO VERA VERA y DR. VALDEMAR VALVERDE BURBANO. 2.- Revocar la sentencia, dictada por la Dra. Ana Lucia Pacheco Alarcón, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, martes 28 de enero del 2020, las 15h56. 3.- Dejar sin efecto los actos jurídicos que emanaron de la misma.. 4.- Se declara con lugar la demanda de acción de protección. 5.- Se declara: La vulneración de los derechos de la parte accionante, reconocidos en los artículos 3, 11 en sus números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9; 61.7, 66, números 4, 15, 16 y 17; 75, 76, números 1 y 7, letras a), b), c), d), g); y, h); y, 82 de la Constitución de la República; en concordancia con el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en todas las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han quedado expresadas en este fallo. 6. Medidas de reparación integral: 6. 1.- Dejar sin efecto jurídico el contenido de los oficios Nro. 0229-PIN-CLG-2009, 0230-PIN-CLG-2009, y 0231-PIN-CLO 2009, todos de fecha 17 de septiembre de 2009, suscritos por el Capitán de Navío de la Armada Nacional, señor Edmundo Lertora Araujo, ex Vicepresidente de la Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos PETROINDUSTRIAL. 6. 2.- Se ordena la garantía de no repetición. 7. Impone las siguientes medidas de reparación integral: 7.1. Se dispone el reintegro inmediato a su lugar de trabajo, cargo que venían ocupando: WIGBERTO ABISAY VERA VERA como supervisor de No Catalíticas! grupo C; JOSE MILLER QUIÑONEZ SOSA, como técnico de Laboratorio IV B; y, JOSÉ VALDEMAR VALVERDE BURBANO, laboraba en el área de Finanzas en calidad de especialista Economía y Finanzas 2A de Refinería de Esmeraldas; u otros similares, con la remuneración que percibían al momento de la separación o su equivalente a la fecha de reintegro. 7. 2. En relación al pago de los haberes desde que se produjo la vulneración del derecho, se establecerá las condiciones pertinentes, conforme lo determina el Art. 19 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De conformidad al Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se delega el seguimiento del cumplimiento de la sentencia Defensoría del Pueblo, quien deberá informar al juez de la*

*causa, sobre el cumplimiento efectivo de la misma, para el efecto oficiase a la Institución indicada. Ejecutoriada esta Sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional de conformidad con lo dispuesto en el Art. 25, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Devuélvase de inmediato el expediente al Juez de origen para los fines legales pertinentes. (...)” (sic).*

*Que, “(...) el voto salvado de la Dra. Elvia del Pilar Montaña Mina deja muy en claro que anteriormente se había presentado otra acción de protección por los mismos hechos y los mismos accionantes, y en la parte pertinente de su resolución indica: ‘(...) 6.4.- A más de lo indicado del análisis de las piezas procesales se desprende que los accionantes presentaron anteriormente acción de protección causa Nro. 0194-2009 solicitando que en sentencia se declare la inconstitucionalidad, esta acción que fue presentada, en primera instancia cayó en el despacho del Ab. Hayro Cervantes Astudillo, quien resolvió rechazar la demanda. El 2 de diciembre del 2009, esta misma Corte resolvió el recurso de apelación desestimando el recurso de apelación interpuesto por los accionantes y confirma la sentencia subida en grado. Los legitimados activos interpusieron acción extraordinaria ante la Corte Constitucional del Ecuador, quienes resolvieron: dictando la sentencia Nro. 072-12-SEP-CC, CASO No. 0374-10-EP, la misma que se encuentra a fs. 34 a 39 de los autos de segundo nivel. Jueces Constitucionales de la Corte Constitucional que declararan que no ha existido vulneración de derechos constitucionales en la terminación unilateral de la relación laboral con la Empresa EP-PETROECUADOR. Al presentar otra acción de protección sobre los mismos hechos e identidad de personas incumpliendo lo que determina el Art. 8.6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: ‘Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión.’ La Corte Constitucional en su sentencia No.10-19-CN/19 dijo: ‘La Corte parte de reconocer que el ejercicio de los derechos puede ser abusivo, incluso si se trata de derechos fundamentales. 16. Por lo que respecta a este caso, la Corte observa que el derecho a ejercer acciones judiciales por la violación de otros derechos fundamentales, consagrado por la regla contenida en el artículo 86.1 de la Constitución, tiene como principio subyacente primordial al derecho a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, el referido derecho de acción se torna abusivo cuando, el accionante afecta al principio de buena fe procesal. El que se fundamenta, en lo que a este caso concierne, en el principio de eficacia del sistema de garantías jurisdiccionales, establecido en el artículo 86 numeral 2 literal a) de la Constitución: la mala fe procesal conspira contra la mencionada eficacia. Pues bien, para evitar ese tipo de abuso del derecho (en la activación de garantías jurisdiccionales) el legislador ha expedido la regla legal cuya aplicación se cuestiona, prohibiendo la presentación de más de una demanda contra las mismas personas, por los mismos hechos y con la misma pretensión. Esta relación entre la regla aludida y el abuso del derecho se colige del artículo 23 de la LOGJCC,’ Lo que ha sucedido en la especie, los señores accionantes luego de haber presentada una acción de protección, vuelven a presentar haciendo uso abusivo del derecho (...)” (sic).*

*Que, “Los servidores judiciales sumariados, abogado Juan Agustin Jaramillo Salinas y Doctor Juan Francisco Gabriel Morales Suarez, en ejercicio de su derecho a la defensa han puesto a consideración de la autoridad administrativa los argumentos de los cuales se consideran asistidos. Por lo cual, a fin de cumplir con la garantía de motivación acorde con los estándares de la sentencia 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional del Ecuador se concluye que estos no satisfacen o desvirtúan los cuestionamientos y conclusiones jurídicas a las que han arribado los jueces de la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia emitida con fecha 31 de enero del 2024” (sic).*

Que, “Los errores inexcusables de los jueces pueden tener serias repercusiones, tanto en términos de la validez de las decisiones judiciales como en la credibilidad del sistema judicial en su conjunto. Estos errores pueden llevar a que las decisiones sean revocadas o anuladas en instancias superiores, y en casos extremos, podrían dar lugar a medidas disciplinarias contra el o los jueces responsables. De lo expuesto, es imperativo considerar que los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial establece como deberes esenciales de las servidoras y servidores de la Función Judicial los siguientes: ‘1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad;’ (...)”

Que, “En consecuencia, los servidores sumariados por ley se encuentran obligados a cumplir con diligencia, celeridad y lealtad procesal al momento de resolver las causas. En este contexto, resulta incuestionable el deber funcional de los sumariados al haber desnaturalizado la acción de protección al momento de resolver asuntos laborales; y, en contra de una sentencia de acción de protección que fue presentada con fecha 25 de septiembre de 2009 por los mismos accionantes y hechos; siendo así que el 20 de octubre de 2009, el Juzgado Segundo del Trabajo de Esmeraldas negó la acción de protección. Es por ello que los accionantes interpusieron recurso de apelación y el 2 de diciembre de 2009 la Sala Provincial de Justicia de Esmeraldas rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado, argumentando que la pretensión es de índole laboral, que los accionantes ya habían sido indemnizados conforme a la ley, y que no se afectaron los derechos constitucionales de los accionantes. (...)”.

Que, “(...) los señores jueces Abg. Juan Agustin Jaramillo Salinas y Dr. Juan Francisco Gabriel Morales Suarez, habrían transgredido la institución de cosa juzgada jurisdiccional; así como habrían desnaturalizado la acción de protección al resolver asuntos laborales. Por tanto su conducta se adecuaría a la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 125 de la norma invocada” (sic).

## **6.2. Argumentos del doctor Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, por sus actuaciones como Juez de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (fs. 151 a 160)**

Que, “(...) el error judicial implica una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas o alteración de los hechos y que aquello debe ser grave y dañino; no cabe, o por lo menos no se corresponde razonar que mi actuación estuvo enmarcada dentro de un elemento subjetivo al sostenerse que conocía o sabía, es decir tenía conocimiento o conciencia [elementos propios de la infracción de dolo] sobre la existencia de una primera acción de protección en donde se discutió y resolvió lo mismo que en la que el compareciente dicto sentencia, y mucho menos corresponde sostener que este error judicial se configura por una ignorancia deliberada (...)”.

Que, “(...) En consecuencia, le corresponde analizar esta situación a la autoridad disciplinaria y motivar su resolución en cuanto se configuró o no el error inexcusable, esto también acorde a lo que dispone el artículo 109.4, numerales 1 y 2 del COFJ (...)”.

Que, “(...) El hecho de que la Corte Constitucional haya corregido mi accionar, que vale reiterar no se configura, conforme el razonamiento de la Corte, los elementos del error inexcusable, no implica que tenga falta de idoneidad para desempeñar el cargo de Juez Provincial, pues el considerar lo contrario, se estaría manifestando que las causas que he resuelto ha sido investido de una magistratura para la cual no soy idóneo. (...) En definitiva, en esta etapa se podrá justificar que en efecto tengo la suficiente idoneidad para seguir desempeñando el cargo de Juez Provincial (...)” (sic).

Que, “(...) corresponde analizar es precisamente si existió un daño grave, y si es así, que el mismo no pueda ser subsanado, con el fin de no afectar a los justiciables o a terceros. La resolución que dictó el hoy sumariado, no afectó a los justiciables, ni a terceros, lo que cual se desprende de la información extraída el Sistema ‘SATJE’, dentro del juicio No. 13802-2023-00145, que se apertura para determinar la reparación económica a consecuencia de la acción de protección que se aceptó, en la cual se evidencia que no se ha llegado a cuantificar los valores económicos que tuviera que pagar el legitimado pasivo ‘EP PETROECUADOR’, por tanto no existió pago alguno por reparación económica, lo que da como consecuencia que no se afectó a los fondos económicos de la parte accionada (...)”.

Que, “(...) los legitimados activos Miller Quiñonez y José Valverde, no fueron reintegrados a sus cargos, por tanto, no existió pago alguno por haberes laborales. En cuanto al señor Wigberto Vera, si bien fue reintegrado a su puesto de trabajo, los valores pagados, pueden ser restituidos por mecanismos legales, es decir no se puede considerar una afectación que no puede ser subsanado y regresar al estado inicial. Por tanto, se deberá analizar estas alegaciones a fin de que el órgano administrativo-disciplinario evidencia que no existe un daño que no pueda ser reparado (...)”.

Que, “(...) no existe agravantes en mi actuación, más bien existe atenuantes, pues ante la Corte Constitucional expuse mi reconocimiento de la inobservancia de la primera acción de protección, lo cual no fue de mala fe, sino se debió a la abundante carga procesal que mantiene la Sala Única, además sobre la dinámica de las audiencias que se lo realiza por medios telemáticos (...)”.

Que, “Hago notar comedidamente que un aspecto relevante que se debe considerar para la imposición de la sanción, es lo referente a los daños a todo un grupo familiar que una eventual destitución causaría en el ámbito moral, emocional y psicológico de la descendencia del Juez suscrito compuesta por hijas muy jóvenes estudiantes universitarias. A la fecha tengo 65 años de edad, es decir, pertenezco al grupo de atención prioritaria, como es de la tercera edad, realidad que implica la aspiración personal mínima y legítima de concluir la vida laboral de un modo digno y sostener a mi progenie hasta la conclusión de sus estudios (...)”.

Que, “Una sanción exorbitante como la destitución a los 65 años de edad, sería una hecatombe familiar que en nada solucionaría una falta disciplinaria que no es inexcusable, sino al contrario, excusable y reparable. Solicito que se considere las disposiciones constitucionales atinentes constantes en los artículos 35, 36, 37 y 38 (...)”.

### **6.3. Argumentos del doctor Juan Agustín Jaramillo Salinas, por sus actuaciones como Juez de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (fs. 177 a 181)**

Que, “El motivo de la declaratoria previa por error inexcusable radica en que, en mi calidad de Juez Constitucional de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, acepté un recurso de

*apelación dentro de una acción de protección, a sabiendas de que existía otra acción de protección presentada varios años atrás por los mismos legitimados activos, y que entre las garantías jurisdiccionales existe identidad de acción, identidad de sujetos, identidad de hechos, identidad de motivo de persecución e identidad de la materia, y a esta situación a decir de la Corte Constitucional lo **ignoré deliberadamente**”*

Que, “(...) En consecuencia, le corresponde analizar esta situación a la autoridad disciplinaria y motivar su resolución en cuanto se configuró o no el error inexcusable, esto también acorde a lo que dispone el **artículo 109.4, numerales 1 y 2 del COFJ** (...)”.

Que, “(...) El hecho de que la Corte Constitucional haya corregido mi accionar, que vale reiterar no se configura, conforme el razonamiento de la Corte, los elementos del erro inexcusable, no implica que tenga falta de idoneidad para desempeñar el cargo de Juez Provincial, pues el considerar lo contrario, se estaría manifestando que las causas que he resuelto ha sido investido de una magistratura para la cual no soy idóneo. (...) En definitiva, en esta etapa se podrá justificar que en efecto tengo la suficiente idoneidad para seguir desempeñando el cargo de Juez Provincial (...)”.

Que, “(...) corresponde analizar es precisamente si existió un daño grave, y si es así, que el mismo no pueda ser subsanado, con el fin de no afectar a los justiciables o a terceros. La resolución que dictó el hoy sumariado, no afectó a los justiciables, ni a terceros, lo que cual se desprende de la información extraída el Sistema ‘SATJE’, dentro del juicio No. 13802-2023-00145, que se apertura para determinar la reparación económica a consecuencia de la acción de protección que se aceptó, en la cual se evidencia que no se ha llegado a cuantificar los valores económicos que tuviera que pagar el legitimado pasivo ‘EP PETROECUADOR’, por tanto no existió pago alguno por reparación económica, lo que da como consecuencia que no se afectó a los fondos económicos de la parte accionada (...)”.

Que, “(...) los legitimados pasivos Miller Quiñonez y José Valverde, no fueron reintegrados a sus cargos, por tanto no existió pago alguno por haberes laborales. En cuanto al señor Wigberto Vera, si bien fue reintegrado a su puesto de trabajo, los valores pagados, pueden ser restituidos por mecanismos legales, es decir no se puede considerar una afectación que no puede ser subsanado y regresar al estado inicial. Por tanto se deberá analizar estas alegaciones a fin de que el órgano administrativo- disciplinario evidencia que no existe un daño que no pueda ser reparado”

Que, “(...) no existe agravantes en mi actuación, más bien existe atenuantes, pues ante la Corte Constitucional expuse mi reconocimiento de la inobservancia de la primera acción de protección, lo cual no fue de mala fe, sino se debió a la abundante carga procesal que mantiene la Sala Única, además sobre la dinámica de las audiencias que se lo realiza por medios telemáticos (...)”.

Que, “Otro aspecto relevante que se debe considerar para la imposición de la sanción, es lo referente a los daños que una eventual destitución pueda causar en el ámbito emocional y psicológico del Juez suscrito, debido a que, a la fecha tengo 63 años de edad, es decir estoy a las puertas de pertenecer a un grupo de atención prioritaria, como es de la tercera edad, lo que implica también que estoy cerca de obtener mi legítimo derecho a una jubilación digna por todos los años que he entregado a esta noble, muy apreciada y digna profesión del derecho y sobre todo en estos últimos 10 años que he entregado a la función judicial toda mi vida e intelecto; a esto se debe considerar también una afectación directa que tendrían mis hijos menores de edad y a mis hijos que por su condición todavía dependen de mí para sus estudios superiores [4, 7, 10, 15, 18,

20 años de edad]. Toda esta situación indudablemente se vería gravemente afectada, si no se observa y se cumple con el principio de proporcionalidad. Que desde ya solcito sea aplicado a favor del compareciente” (sic).

Que, “Con fundamento a los argumentos expuesto en la presente contestación, se servirá observar y aplicar el principio de proporcionalidad en el evento que la decisión sea de imposición de la sanción disciplinaria”.

## 7. HECHOS PROBADOS

**7.1.** De fojas 344 a 379 consta copia certificada de la sentencia expedida dentro de la acción de protección No. 08201-2019-02549, el 08 de marzo de 2022, por los doctores Juan Agustín Jaramillo Salinas, Elvia del Pilar Montaña Mina y Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, Jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas; quienes, en lo pertinente resolvieron lo siguiente: “(...) *ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE: 1.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por los señores MILLER QUIÑONEZ SOSA, WIGBERTO VERA VERA y DR. VALDEMAR VALVERDE BURBANO. 2.- Revocar la sentencia, dictada por la Dra. Ana Lucía Pacheco Alarcón, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, martes 28 de enero del 2020, las 15h56. 3.- Dejar sin efecto los actos jurídicos que emanaron de la misma. 4.- Se declara con lugar la demanda de acción de protección. 5.- Se declara: La vulneración de los derechos de la parte accionante, reconocidos en los artículos 3, 11 en sus números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9; 61.7, 66, números 4, 15, 16 y 17; 75; 76, números 1 y 7, letras a), b), c), d), g); y, h); y, 82 de la Constitución de la República; en concordancia con el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en todas las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han quedado expresadas en este fallo. 6. Medidas de reparación integral: 6. 1.- Dejar sin efecto jurídico el contenido de los oficios Nro. 0229-PIN-CLG-2009, 0230-PIN-CLG-2009 y 0231-PIN-CLG-2009, todos de fecha 17 de septiembre de 2009, suscritos por el Capitán de Navío de la Armada Nacional, señor Edmundo Lertora Araujo, ex Vicepresidente de la Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos PETROINDUSTRIAL. 6. 2.- Se ordena la garantía de no repetición. 7. Impone las siguientes medidas de reparación integral: 7.1. Se dispone el reintegro inmediato a su lugar de trabajo, cargo que venían ocupando: WIGBERTO ABISAY VERA VERA como supervisor de No Catalíticas I grupo C; JOSE MILLER QUIÑONEZ SOSA, como técnico de Laboratorio IV B; y, JOSÉ VALDEMAR VALVERDE BURBANO, laboraba en el área de Finanzas en calidad de especialista Economía y Finanzas 2A de Refinería de Esmeraldas; u otros similares, con la remuneración que percibían al momento de la separación o su equivalente a la fecha de reintegro. 7. 2. En relación al pago de los haberes desde que se produjo la vulneración del derecho, se establecerá las condiciones pertinentes, conforme lo determina el Art. 19 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De conformidad al Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se delega el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo, quien deberá informar al juez de la causa, sobre el cumplimiento efectivo de la misma, para el efecto oficiase a la Institución indicada. Ejecutoriada esta Sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional de conformidad con lo dispuesto en el Art. 25, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Devuélvase de inmediato el expediente al Juez de origen para los fines legales pertinentes (...).”.*

7.2. De 379 vuelta a 385 consta copia certificada del voto salvado de 08 de marzo de 2022, emitido por la doctora Elvia del Pilar Montaña Mina Jueza de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección No. 08201-2019-02549, quien en lo pertinente señaló: “(...) **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, POR VOTO DE MINORÍA NIEGA** el recurso de apelación interpuesto por los accionantes Señores **MILLER QUIÑONEZ SOSA, WIGBERTO VERA VERA Y DRA. VALDEMAR VALVERDE BURBANO**, se confirma la sentencia venida en grado, declarando sin lugar la ACCION ORDINARIA DE PROTECCIÓN POR IMPROCEDENTE, de conformidad al Art. 42.1 y 4 y 8.6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de Origen (...)”.

7.3. De fojas 1 a 17 consta la sentencia No. 224-23JP/24, suscrita por el doctor Ali Vicente Lozada Prado, Presidente de la Corte Constitucional el 31 de enero de 2024, de la cual se desprende lo siguiente: “(...) **41.1.** El 18 de septiembre de 2009, a través de los oficios 0229-PIN-CLG-2009, 0230- PIN-CLG-2009 y 0231-PINCLG-2009, Petroindustrial terminó intempestivamente la relación laboral que mantenía con los accionantes, les indemnizó conforme a la ley y justificó su decisión a partir del derecho constitucional a la libre contratación (art. 66.16 CRE). **41.2.** Petroindustrial **pagó** a los accionantes el valor total de sus indemnizaciones por despido intempestivo y les otorgó la bonificación adicional prevista para líderes sindicales. El pago se realizó de acuerdo con el siguiente detalle: **41.2.1.** Wigberto Vera, operador de transferencias y almacenamiento 1, recibió la cantidad de **USD \$ 79.350,00**. **41.2.2.** Miller Quiñonez, laboratorista de control de calidad 1, recibió la cantidad de **USD \$ 74.494,26**.

**41.2.3.** José Valverde, contador 3 del comisariato, recibió la cantidad de **USD \$ 74.220,44**.

**41.3.** El 25 de septiembre de 2009, los accionantes presentaron una acción de protección en contra de Petroindustrial –ahora EP Petroecuador– (“**primera acción de protección**”). En su demanda, señalaron: la abrupta terminación de la relación laboral, guarda estrecha relación con [...] [que se] los acusa de instigadores y promotores de una supuesta paralización de 2 horas, que se había dado al interior de la Refinería Estatal de Esmeraldas, donde exigían a las autoridades de Petroindustrial por la forma [sic] de liquidar las horas suplementarias y extraordinarias de trabajo [...]. **41.4.** El 20 de octubre de 2009, el Juzgado Segundo del Trabajo de Esmeraldas negó la acción de protección. Los accionantes interpusieron recurso de apelación.

**41.5.** El 2 de diciembre de 2009, la Sala Provincial de Justicia de Esmeraldas rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado, argumentando que la pretensión es de **índole laboral**, que los accionantes ya habían sido indemnizados conforme a ley, y que no se afectaron los derechos constitucionales de los accionantes. **41.6.** El 29 de diciembre de 2009, los accionantes presentaron una acción extraordinaria de protección. En su demanda, manifestaron que persistía la vulneración de sus derechos constitucionales como consecuencia de su despido intempestivo. **41.7.** El 29 de marzo de 2012, la Corte Constitucional emitió la sentencia 072-12-SEPCC, dentro del caso 374-10-EP, que resolvió **negar** la acción extraordinaria de protección. En particular, la sentencia determinó: [...] los accionantes recibieron la justa y debida indemnización por despido intempestivo, conforme lo previsto en el ordenamiento normativo ecuatoriano, en particular en el Código del Trabajo, [...] [ya que no se demostró que] haya sido afectada la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos laborales de los legitimados activos. [...] De sentirse perjudicados los accionantes con la terminación unilateral de la relación laboral, aquellos debieron acudir a la **jurisdicción ordinaria**, conforme así lo ha

dispuesto en varias sentencias la Corte Constitucional, pudiendo verificarse además que en la fase procesal de la acción de protección no existe ninguna violación de derechos constitucionales (énfasis añadido).

**41.8.** El 16 de diciembre de 2019, Wigberto Vera, Miller Quiñonez y José Valverde presentaron una nueva acción de protección en contra de EP Petroecuador (“**segunda acción de protección**”). 21 En su demanda, declararon bajo juramento que no habían formulado otra acción de protección respecto a los mismos hechos y derechos alegados, ni contra las mismas personas, de conformidad con el artículo 10 número 6 de la LOGJCC.

**41.9.** El 28 de enero de 2020, la Unidad Judicial **negó** la acción de protección, argumentando que la pretensión era de **índole laboral**, y determinó que la liquidación dispuesta en el acta de finiquito era adecuada, pues la entidad accionada sí consideró los rubros determinados por la ley laboral y las bonificaciones que les correspondían por ser dirigentes sindicales. Por tanto, concluyó que no se vulneró ningún derecho constitucional. Los accionantes interpusieron un recurso de apelación.

**41.10.** El 8 de marzo de 2022, después de más de dos años, en sentencia de mayoría, la Sala de la Corte Provincial aceptó el recurso de apelación. En el voto salvado, la jueza Elvia del Pilar Montaña Mina señaló que ya existía una decisión previa de otra acción de protección decidida en el año 2009. EP Petroecuador interpuso recurso de aclaración, el cual fue negado el 28 de junio de 2022.

**41.11.** El 26 de julio de 2022, EP Petroecuador presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 8 de marzo de 2022 y del auto de 28 de junio de 2022. 23 En su demanda, alegó que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales, porque los accionantes se habrían beneficiado tanto de la liquidación dispuesta conforme al Código del Trabajo, como de una segunda liquidación ordenada en la sentencia de apelación.

**41.12.** El 16 de diciembre de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió a trámite la causa, pero sugirió su selección ya que ‘a prima facie este Organismo observa una posible desnaturalización de la garantía’ (...)

**51.** Al respecto esta Magistratura encuentra importante presentar una síntesis comparativa de las actuaciones procesales, elementos y decisiones relevantes de las dos acciones de protección identificadas:

	<b>Primera acción de protección 25 de septiembre de 2009 (08352-2009-0194)</b>	<b>Segunda acción de protección 16 de diciembre de 2019 (08201-2019-02549)</b>
<b>Accionantes</b>	Wigberto Vera, Miller Quiñonez y José Valverde	Wigberto Vera, Miller Quiñonez y José Valverde
<b>Entidad accionada</b>	Petroindustrial –ahora EP Petroecuador–	EP Petroecuador

<b>Acción u omisión impugnada</b>	<i>Oficios 0229-PIN-CLG-2009, 0230-PIN-CLG-2009 y 0231-PINCLG-2009 de 18 de septiembre de 2009 expedidos por Petroindustrial que resolvieron dar por terminada intempestivamente la relación laboral que la entidad accionada mantenía con los accionantes.</i>	<i>Oficios 0229-PIN-CLG-2009, 0230-PIN-CLG-2009 y 0231-PINCLG-2009 de 18 de septiembre de 2009 expedidos por Petroindustrial que resolvieron dar por terminada intempestivamente la relación laboral que la entidad accionada mantenía con los accionantes.</i>
<b>Decisión primera instancia</b>	<i>El 20 de octubre de 2009, el Juzgado segundo del Trabajo de Esmeraldas <b>negó</b> la acción de protección</i>	<i>El 28 de enero de 2020, la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas <b>negó</b> la acción de protección.</i>
<b>Decisión segunda instancia</b>	<i>El 2 de diciembre de 2009, la Sala Provincial de Justicia de Esmeraldas rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.</i>	<i>El 8 de marzo de 2022, en sentencia de mayoría, la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas <b>aceptó</b> el recurso de apelación. En el voto salvado se señaló que en el expediente constaba una acción de protección previa.</i>
<b>Presentación acción extraordinaria de protección</b>	<i>El 29 de diciembre de 2009, los accionantes presentaron una acción extraordinaria de protección impugnando las sentencias de primera y segunda instancia.</i>	<i>El 26 de julio de 2022, EP Petroecuador presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia y del auto que resolvió el recurso de aclaración.</i>
<b>Decisión Corte Constitucional</b>	<i>El 29 de marzo de 2012, la Corte Constitucional emitió la sentencia 072-12-SEP-CC, dentro del caso 374-10-EP, que resolvió <b>negar</b> la acción, argumentando que la pretensión era de índole laboral.</i>	<i>El 16 de diciembre de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional <b>inadmitió</b> a trámite la causa, pero sugirió su selección.</i>

52. De lo expuesto, este Organismo constata que ambas acciones de protección atendieron el **mismo litigio** y que la primera acción de protección 08352-2009-0194<sup>1</sup> contó con **una decisión judicial definitiva** que resolvió la controversia. De esta manera, se observa que la primera acción de protección fue resuelta definitivamente a través de la sentencia de apelación que negó la acción y que contó con un pronunciamiento de esta Corte Constitucional en sentencia 072-12-SEP-CC de 29 de marzo de 2012.

53. En consecuencia, esta Magistratura determina la acreditación del supuesto **i)**.

54. Ahora bien, sobre el supuesto **ii)**, la Corte verificará la concurrencia de los siguientes requisitos: identidad de sujetos, identidad de hechos, identidad de motivo de persecución e identidad en la materia respecto de las dos acciones de protección identificadas arriba.

<sup>1</sup> En segunda instancia este proceso fue reasignado con el número 08101-2009-0782.

**54.1. Identidad de sujetos:** *Este Organismo encuentra que las dos acciones de protección fueron presentadas por Wigberto Abisay Vera Vera, Miller José Sabulón Quiñonez Sosa y José Baldemar Valverde Burbano y que EP Petroecuador es la entidad accionada en ambas acciones.*

**54.2. Identidad de hechos:** *La Corte Constitucional observa que existe identidad de hechos en las dos causas, pues ambas demandas de acción de protección impugnaron las mismas acciones y omisiones de EP Petroecuador. En particular, las demandas se centraron en la terminación de la relación laboral de los accionantes de conformidad con los oficios 0229-PIN-CLG-2009, 0230PIN-CLG-2009 y 0231-PINCLG-2009.*

**54.3. Identidad de motivo de persecución:** *En lo principal, la Corte verifica que en las dos demandas de acción de protección se alegó la vulneración de los mismos derechos constitucionales (art. 33,82,325,326 número 2, 417 y 424 CRE) y se fijaron las mismas pretensiones: i) el reintegro a sus puestos de trabajo o cargos similares con las remuneraciones que percibían al momento de su separación; ii) el pago de las remuneraciones que dejaron de percibir desde la fecha en que fueron notificados con el despido intempestivo hasta la fecha de su reintegro; y iii) el pago de todos los haberes y obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, iv) el pago de todos los haberes laborales que les corresponden como dirigentes sindicales.*

**54.4. Identidad de la materia:** *Finalmente, la Corte verifica la identidad de materia, pues las dos demandas fueron presentadas como acciones de protección ante jueces constitucionales de primera instancia.*

**55.** *Por lo expuesto, este Organismo verifica la acreditación de los requisitos concurrentes descritos en el supuesto ii) y, en consecuencia, constata que la decisión de 2 de diciembre de 2009 que resolvió el recurso de apelación y que derivó en la sentencia 072-12-SEP-CC de la Corte Constitucional, hizo tránsito de cosa juzgada jurisdiccional al resolver por primera vez y definitivamente la controversia. En ese sentido, advierte que las decisiones expedidas en la segunda acción de protección transgredieron la institución de la cosa juzgada jurisdiccional al reabrir un litigio ya resuelto. Este hecho se agrava puesto que los jueces provinciales conocían de la existencia de la decisión de la primera acción de protección, como lo advirtió el voto salvado de la jueza Elvia del Pilar Montaña Mina.*

#### **6.1.2. Actuación de los jueces provinciales frente a la presencia decisiones judiciales anteriores que resolvieron la misma controversia**

**56.** *La Corte evidencia que los jueces provinciales que emitieron la sentencia de mayoría en la segunda acción de protección sí conocían de la existencia de la primera acción de protección y de un pronunciamiento de este Organismo al respecto (sentencia 07212-SEP-CC). Pues, tal como consta del expediente de segunda instancia, EP Petroecuador alegó su existencia en múltiples ocasiones durante la tramitación del recurso de apelación (fojas 23-59, 61-64), lo que fue confirmado en el voto salvado de la jueza Elvia del Pilar Montaña Mina, que afirmó: [del expediente] se desprende que los accionantes presentaron anteriormente acción de protección causa Nro. 0194-2009 solicitando que en sentencia se declare la inconstitucionalidad, esta acción que fue presentada, en primera instancia cayó en el despacho del Ab. Hayro Cervantes Astudillo, quien resolvió rechazar la demanda. El 2 de diciembre del 2009, esta misma Corte resolvió el recurso de apelación desestimando el recurso de apelación interpuesto por los accionantes y confirma la sentencia subida en grado. Los legitimados activos interpusieron acción extraordinaria ante la Corte Constitucional del Ecuador; quienes resolvieron: dictado la*

sentencia Nro. 072-12-SEPCC, CASO No. 0374-10-EP, la misma que se encuentra a fs. 34 a 39 de los autos de segundo nivel. Jueces Constitucionales de la Corte Constitucional que declaran que no ha existido vulneración de derechos constitucionales en la terminación unilateral de la relación laboral con la Empresa EP-PETROECUADOR. Al presentar otra acción de protección sobre los mismos hechos e identidad de personas incumplieron lo que determina el Art. 8.6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [...].

57. De esta forma, este Organismo verifica que los jueces provinciales que expedieron la sentencia de mayoría **ignoraron deliberadamente** el contenido de las sentencias previas expedidas dentro de la acción de protección 08352-2009-0194 y el pronunciamiento efectuado en la sentencia 072-12-SEP-CC expedida por la Corte Constitucional, a pesar de que conocían de la existencia de otro proceso constitucional que atendió las mismas pretensiones y que incluso concluyó con una decisión de este mismo Organismo. Los jueces provinciales no se pronunciaron sobre la primera acción de protección y tampoco explicaron por qué no era relevante en la tramitación de la segunda acción de protección.

58. De esta manera, esta Corte estima que los jueces provinciales, al tener conocimiento cierto de que ya existía una decisión judicial sobre el mismo litigio, debieron haber rechazado y archivado la acción por existir cosa juzgada jurisdiccional en los términos establecidos en el artículo 76 número 7 letra i de la Constitución y conforme a la jurisprudencia de esta Corte. Además, debieron considerar la prohibición prevista en el artículo 8 número 6 de la LOGJCC<sup>32</sup> que impide la **presentación** y tramitación de **acciones sucesivas** respecto de los mismos hechos, contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión.

59. Por lo tanto, esta Magistratura determina que la actuación de los jueces provinciales fue inapropiada y transgredió la cosa juzgada jurisdiccional al duplicar el conocimiento de una misma controversia que ya contaba con una decisión definitiva, a pesar de tener conocimiento de las decisiones de la primera acción de protección y de la sentencia de la Corte Constitucional 072-12-SEP-CC.

60. Ya que esta Corte ha constatado que los accionantes presentaron dos acciones de protección sucesivas alegando violaciones de los mismos derechos, en contra de la misma entidad accionada y sobre los mismos hechos, a continuación, verificará si los accionantes incurrieron en **abuso del derecho**. Luego, se analizará si los jueces provinciales en la segunda acción de protección desnaturalizaron la garantía jurisdiccional por resolver asuntos reservados para la justicia ordinaria, a pesar de que esta Corte ya había establecido que la materia era de índole laboral. (...)

### 6.3.1. La desnaturalización de la acción de protección frente a asuntos laborales

77. Esta Magistratura ha señalado en múltiples ocasiones que la acción de protección: [...] se desnaturaliza cuando se la utiliza para el planteo de cualquier litis, [...] [cuando] lo necesario es que cada autoridad judicial constitucional considere si para la impugnación del acto específico existe o no una vía ordinaria adecuada y eficaz y si la existencia de esta vía con esas características impide la presentación de acciones de protección en contra de este tipo de actos.

78. En otras palabras, la acción de protección se desnaturaliza cuando es instrumentalizada para atender asuntos propios de la justicia ordinaria, la cual cuenta con vías y mecanismos judiciales adecuados.

79. En cuanto a los **asuntos laborales**, esta Corte ha señalado que, por regla general, la vía laboral ordinaria es la adecuada siempre que la pretensión de los accionantes se circunscriba a discusiones de índole estrictamente laboral, como, por ejemplo, al pago de remuneraciones, a la indemnización por despido intempestivo, a la bonificación por desahucio, a los fondos de reserva, al décimo tercero y cuarto, a las vacaciones, al reintegro al puesto de trabajo en los casos que prevé la ley, entre otros.

80. A pesar de lo descrito, esta Corte anota que existen **casos laborales excepcionales** que podrían estar dentro del ámbito de protección de la acción de protección. De este modo, cuando los conflictos excedan a los asuntos propios de la jurisdicción laboral, sí podrían ser tratados en la justicia constitucional, como, por ejemplo, cuando se refieran a situaciones de discriminación, esclavitud o trabajo forzado, afectaciones al derecho a la integridad personal de los trabajadores o vulnerabilidad de grupos de atención prioritaria. Así, cuando de los hechos se demuestre que las actuaciones de los empleadores han vulnerado otros derechos constitucionales, la acción de protección es la vía idónea para su reparación.

81. En suma, si la pretensión no se circunscribe a la tutela de derechos constitucionales no protegidos por la ley laboral y se incursiona en la esfera de la justicia ordinaria, la acción debe rechazarse por improcedente, tras un obligatorio análisis de fondo y en sentencia, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 40 número 3 y 42 número 4 de la LOGJCC. Lo anterior, por cuanto no se puede pretender que a través de la acción de protección se reemplace a la jurisdicción ordinaria y se resuelvan conflictos que le corresponden a la jurisdicción laboral. Al contrario, tratar a la acción de protección como una vía de superposición de las instancias judiciales ordinarias ocasionaría su eventual desnaturalización. (...)

#### **El daño grave o significativo causado por el error judicial**

110. La gravedad de este error se materializa en varios niveles. Por un lado, en la afectación a EP Petroecuador; en su calidad de legitimado pasivo, quien fue condenada a una reparación judicial excesiva e injustificada respecto de un conflicto litigado y resuelto en dos ocasiones, que afecta gravemente al erario nacional y a los fondos de los contribuyentes.

111. Así, el otorgamiento de las medidas de reparación no solo causó una carga excesiva para la entidad accionada, sino que representó un gran perjuicio para el interés público ciudadano (3.2). Por otro lado, en cuanto a la administración de justicia, se transgredieron varios principios procesales esenciales como la garantía de no ser juzgados dos veces por la misma causa y materia, se deformó la naturaleza y alcance de la presente acción de protección y, se ignoró una decisión constitucional definitiva e inapelable de una acción extraordinaria de protección (3.1).

112. Por lo tanto, los jueces Juan Agustín Jaramillo Salinas y Juan Francisco Gabriel Morales Suárez por su actuación judicial en la causa 08201-2019-02549 causaron un daño grave y significativo al resolver el recurso de apelación de los accionantes.

113. En consecuencia, esta Magistratura verifica que se acreditaron los tres supuestos previstos para configurar el **error inexcusable** de los jueces que dictaron la sentencia de mayoría. Por lo tanto, se remite el proceso al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al proceso disciplinario correspondiente.

#### **7. Resolución del caso**

*114. Por lo expuesto, este Organismo resuelve revocar la sentencia de mayoría de 8 de marzo de 2022 y todo lo actuado en la fase de ejecución, y señala que la acción de protección 08201-2019-02549 debió ser declarada como improcedente mediante sentencia.*

*115. En cuanto a la actuación jurisdiccional de Juan Agustín Jaramillo Salinas y Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, determina su declaración jurisdiccional previa por error inexcusable de conformidad con los artículos 109 y 125 del COFJ y remite el expediente al Consejo de la Judicatura para que se dé inicio al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente (...)*

## **8. Decisión**

*En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: (...)*

*4. Notificar las declaratorias jurisdiccionales previas por error inexcusable de Juan Agustín Jaramillo Salinas y Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional (...)*”.

## **8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad*”<sup>2</sup>.

Conforme se desprende del auto de inicio, en el presente expediente, se les atribuye a los servidores judiciales sumariados, doctores Juan Agustín Jaramillo Salinas y Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con error inexcusable dentro de la acción de protección No. 08201-2019-02549; por cuanto, habrían “(...) *resuelto en contra de una sentencia de acción de protección anterior que gozaba de cosa juzgada, y por haber desnaturalizado la acción de protección al resolver asuntos laborales (...)*”.

De la revisión y análisis de las pruebas aportadas al expediente disciplinario se observa las siguientes actuaciones, dentro de la acción de protección No. 08201-2019-02549:

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

Los doctores Juan Agustín Jaramillo Salinas, Elvia del Pilar Montaña Mina y Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, Jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, el 08 de marzo de 2022, resolvieron: “(...) **Aceptar** el recurso de apelación interpuesto por los señores **MILLER QUIÑONEZ SOSA, WIGBERTO VERA VERA y DR. VALDEMAR VALVERDE BURBANO. 2.- Revocar** la sentencia, dictada por la Dra. Ana Lucia Pacheco Alarcón, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, martes 28 de enero del 2020, las 15h56. **3.- Dejar sin efecto** los actos jurídicos que emanaron de la misma. **4.- Se declara con lugar la demanda de acción de protección. 5.- Se declara: La vulneración de los derechos de la parte accionante, reconocidos en los artículos 3, 11 en sus números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9; 61.7, 66, números 4, 15, 16 y 17; 75; 76, números 1 y 7, letras a), b), c), d), g); y, h); y, 82 de la Constitución de la República; en concordancia con el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en todas las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han quedado expresadas en este fallo (...)**”.

En la misma fecha, la doctora Elvia del Pilar Montaña Mina, jueza de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, emitió un voto salvado en el que señaló: “(...) **POR VOTO DE MINORÍA NIEGA** el recurso de apelación interpuesto por los accionantes Señores **MILLER QUIÑONEZ SOSA, WIGBERTO VERA VERA Y DRA. VALDEMAR VALVERDE BURBANO**, se confirma la sentencia venida en grado, declarando sin lugar la ACCION ORDINARIA DE PROTECCIÓN POR IMPROCEDENTE, de conformidad al Art. 42.1 y 4 y 8.6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de Origen (...); toda vez que “en este caso concreto la acción de protección habría incurrido en tales causales, y en la prohibición del Art. 8.6 ibídem [Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional] que prohíbe que se presenten dos acciones de protección con identidad de asunto y de personas, la pretensión de los accionantes ya fueron resueltos por la Corte Constitucional en la sentencia Nro.072-12-SEP-CC CASO NRO. 0374-10-EP quienes determinaron que no ha existido vulneración de derechos constitucionales, al separarlos de la empresa accionada (...)”<sup>3</sup>. Ante este hecho, la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, Petroecuador, interpuso una acción extraordinaria de protección, identificada con el caso No. 224-23-JP. Como consecuencia, el 31 de enero de 2024, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia, emitió una declaratoria jurisdiccional en contra de los sumariados por haber incurrido en error inexcusable, y resolvió lo siguiente:

“(...) **115.** En cuanto a la actuación jurisdiccional de Juan Agustín Jaramillo Salinas y Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, determina su declaración jurisdiccional previa por error inexcusable de conformidad con los artículos 109 y 125 del COFJ y remite el expediente al Consejo de la Judicatura para que se dé inicio al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente (...) **8. Decisión** En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: (...) **4. Notificar** las declaratorias jurisdiccionales previas por error inexcusable de Juan Agustín Jaramillo Salinas y Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional (...)”.

<sup>3</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. “Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento.- Serán aplicables las siguientes normas: (...) 6. Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión”.

Ahora bien, con relación a los hechos por los cuales la Corte Constitucional del Ecuador, dictó la declaratoria jurisdiccional, se observa que:

### 1) ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 08352-2009-0194.

El 25 de septiembre de 2009, los señores Wigberto Vera, Miller Quiñonez y José Valverde presentaron una acción de protección en contra de Petroindustrial ahora Petroecuador, signada con el **No. 08352-2009-0194**, donde señalaron: “(...) *la abrupta terminación de la relación laboral, guarda estrecha relación con [...] [que se] los acusa de instigadores y promotores de una supuesta paralización de 2 horas, que se había dado al interior de la Refinería Estatal de Esmeraldas, donde exigían a las autoridades de Petroindustrial por la forma [sic] de liquidar las horas suplementarias y extraordinarias de trabajo (...)*”.

El 20 de octubre de 2009, el Juzgado Segundo del Trabajo de Esmeraldas negó la acción de protección; razón por la cual los accionantes interpusieron recurso de apelación.

El 02 de diciembre de 2009, la Sala Provincial de Justicia de Esmeraldas rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado, argumentando que **la pretensión es de índole laboral, que los accionantes ya habían sido indemnizados conforme a ley**, y que no se afectaron los derechos constitucionales de los accionantes.

El 29 de diciembre de 2009, los accionantes presentaron una acción extraordinaria de protección. En su demanda, manifestaron que persistía la vulneración de sus derechos constitucionales como consecuencia de su despido intempestivo.

El 29 de marzo de 2012, la Corte Constitucional del Ecuador emitió la sentencia 072-12-SEPCC, dentro del caso 374-10-EP, que resolvió negar la acción extraordinaria de protección. En particular, la sentencia determinó: “(...) *los accionantes recibieron la justa y debida indemnización por despido intempestivo, conforme lo previsto en el ordenamiento normativo ecuatoriano, en particular en el Código del Trabajo, [...] [ya que no se demostró que] haya sido afectada la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos laborales de los legitimados activos. [...] De sentirse perjudicados los accionantes con la terminación unilateral de la relación laboral, aquellos debieron acudir a la **jurisdicción ordinaria**, conforme así lo ha dispuesto en varias sentencias la Corte Constitucional, pudiendo verificarse además que en la fase procesal de la acción de protección no existe ninguna violación de derechos constitucionales (...)*”.

### 2) ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 08201-2019-02549 (motivo del sumario).

El 16 de diciembre de 2019, los señores Wigberto Vera, Miller Quiñonez y José Valverde presentaron una nueva acción de protección en contra de EP Petroecuador, signada con el **No. 08201-2019-02549**, en la cual señalaron bajo juramento que no habían formulado otra acción de protección respecto a los mismos hechos y derechos alegados, ni contra las mismas personas, de conformidad con el artículo 10 número 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El 28 de enero de 2020, el Juez de Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas negó la acción de protección, por cuanto la pretensión era de índole laboral, y determinó que la liquidación dispuesta en el acta de finiquito era adecuada, pues la entidad accionada sí consideró los rubros determinados por la Ley Laboral y las bonificaciones que les

correspondían por ser dirigentes sindicales, considerando que no se vulneró ningún derecho constitucional; por lo que, los accionantes interpusieron recurso de apelación.

El 08 de marzo de 2022, después de aproximadamente dos años, los doctores Juan Agustín Jaramillo Salinas, Elvia del Pilar Montaña Mina y Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, Jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, con sentencia de mayoría, aceptaron el recurso de apelación; sin embargo, la doctora Elvia del Pilar Montaña Mina, Jueza del mencionado Tribunal, emitió un voto salvado, señalando que ya existía una decisión previa de otra acción de protección decidida en el año 2009, la Empresa Pública Petroecuador interpuso recurso de aclaración, el cual fue negado el 28 de junio de 2022.

El 26 de julio de 2022, la Empresa Pública Petroecuador presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 08 de marzo de 2022 y del auto de 28 de junio de 2022, mediante el cual se negó la aclaración de la citada sentencia, en demanda, alegaron que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales, porque los accionantes se habrían beneficiado tanto de la liquidación dispuesta conforme al Código del Trabajo, como de una segunda liquidación ordenada en la sentencia de apelación.

El 31 de enero de 2024, la Corte Constitucional del Ecuador emitió la declaratoria jurisdiccional previa en contra de los doctores Juan Agustín Jaramillo Salinas y Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, por presuntamente haber actuado con error inexcusable dentro de la acción de protección No. 08201-2019-02549; ya que al hacer una comparación con la acción de protección No. 08352-2009-0194, hay las siguientes observaciones:

*“(...) **54.1. Identidad de sujetos:** Este Organismo encuentra que las dos acciones de protección fueron presentadas por Wigberto Abisay Vera Vera, Miller José Sabulón Quiñonez Sosa y José Baldemar Valverde Burbano y que EP Petroecuador es la entidad accionada en ambas acciones.*

***54.2. Identidad de hechos:** La Corte Constitucional observa que existe identidad de hechos en las dos causas, pues ambas demandas de acción de protección impugnaron las mismas acciones y omisiones de EP Petroecuador. En particular, las demandas se centraron en la terminación de la relación laboral de los accionantes de conformidad con los oficios 0229-PIN-CLG-2009, 0230PIN-CLG-2009 y 0231-PINCLG-2009.*

***54.3. Identidad de motivo de persecución:** En lo principal, la Corte verifica que en las dos demandas de acción de protección se alegó la vulneración de los mismos derechos constitucionales (art. 33,82,325,326 número 2, 417 y 424 CRE) y se fijaron las mismas pretensiones: **i)** el reintegro a sus puestos de trabajo o cargos similares con las remuneraciones que percibían al momento de su separación; **ii)** el pago de las remuneraciones que dejaron de percibir desde la fecha en que fueron notificados con el despido intempestivo hasta la fecha de su reintegro; y **iii)** el pago de todos los haberes y obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, **iv)** el pago de todos los haberes laborales que les corresponden como dirigentes sindicales.*

***54.4. Identidad de la materia:** Finalmente, la Corte verifica la identidad de materia, pues las dos demandas fueron presentadas como acciones de protección ante jueces constitucionales de primera instancia. (...)*

57. De esta forma, este Organismo verifica que los jueces provinciales que expedieron la sentencia de mayoría **ignoraron deliberadamente** el contenido de las sentencias previas expedidas dentro de la acción de protección 08352-2009-0194 y el pronunciamiento efectuado en la sentencia 072-12-SEP-CC expedida por la Corte Constitucional, a pesar de que conocían de la existencia de otro proceso constitucional que atendió las mismas pretensiones y que incluso concluyó con una decisión de este mismo Organismo. Los jueces provinciales no se pronunciaron sobre la primera acción de protección y tampoco explicaron por qué no era relevante en la tramitación de la segunda acción de protección.

58. De esta manera, esta Corte estima que los jueces provinciales, al tener conocimiento cierto de que ya existía una decisión judicial sobre el mismo litigio, debieron haber rechazado y archivado la acción por existir cosa juzgada jurisdiccional en los términos establecidos en el artículo 76 número 7 letra i de la Constitución y conforme a la jurisprudencia de esta Corte. Además, debieron considerar la prohibición prevista en el artículo 8 número 6 de la LOGJCC<sup>32</sup> que impide la **presentación** y tramitación de **acciones sucesivas** respecto de los mismos hechos, contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión.

59. Por lo tanto, esta Magistratura determina que la actuación de los jueces provinciales fue inapropiada y transgredió la cosa juzgada jurisdiccional al duplicar el conocimiento de una misma controversia que ya contaba con una decisión definitiva, a pesar de tener conocimiento de las decisiones de la primera acción de protección y de la sentencia de la Corte Constitucional 072-12-SEP-CC. (...)

78. En otras palabras, la acción de protección se desnaturaliza cuando es instrumentalizada para atender asuntos propios de la justicia ordinaria, la cual cuenta con vías y mecanismos judiciales adecuados (...)

81. En suma, si la pretensión no se circunscribe a la tutela de derechos constitucionales no protegidos por la ley laboral y se incursiona en la esfera de la justicia ordinaria, la acción debe rechazarse por improcedente, tras un obligatorio análisis de fondo y en sentencia, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 40 número 3 y 42 número 4 de la LOGJCC. Lo anterior, por cuanto no se puede pretender que a través de la acción de protección se reemplace a la jurisdicción ordinaria y se resuelvan conflictos que le corresponden a la jurisdicción laboral. Al contrario, tratar a la acción de protección como una vía de superposición de las instancias judiciales ordinarias ocasionaría su eventual desnaturalización. (...)

### ***El daño grave o significativo causado por el error judicial***

110. La gravedad de este error se materializa en varios niveles. Por un lado, en la afectación a EP Petroecuador, en su calidad de legitimado pasivo, quien fue condenada a una reparación judicial excesiva e injustificada respecto de un conflicto litigado y resuelto en dos ocasiones, que afecta gravemente al erario nacional y a los fondos de los contribuyentes.

111. Así, el otorgamiento de las medidas de reparación no solo causó una carga excesiva para la entidad accionada, sino que representó un gran perjuicio para el interés público ciudadano (3.2). Por otro lado, en cuanto a la administración de justicia, se transgredieron varios principios procesales esenciales como la garantía de no ser juzgados dos veces por la misma causa y materia, se deformó la naturaleza y alcance de la presente acción de protección y, se ignoró una decisión constitucional definitiva e inapelable de una acción extraordinaria de protección (3.1).

*112. Por lo tanto, los jueces Juan Agustín Jaramillo Salinas y Juan Francisco Gabriel Morales Suárez por su actuación judicial en la causa 08201-2019-02549 causaron un daño grave y significativo al resolver el recurso de apelación de los accionantes.*

*113. En consecuencia, esta Magistratura verifica que se acreditaron los tres supuestos previstos para configurar el **error inexcusable** de los jueces que dictaron la sentencia de mayoría (...)*".

En atención a los hechos suscitados, se determina que:

1) Dentro de la acción de protección No. **08352-2009-0194**, planteada en el año 2009, existe identidad subjetiva y objetiva con la acción de protección No. **08201-2019-02549**; toda vez que en las dos causas los accionantes fueron los señores Wigberto Vera, Miller Quiñonez y José Valverde, la entidad accionada es la Empresa Pública Petroecuador (anteriormente Petrocomercial), y la pretensión era el reintegro a sus puestos de trabajo con las remuneraciones que percibían al momento de su separación, el pago de las remuneraciones que dejaron de percibir desde la fecha en que fueron notificados con el despido intempestivo hasta la fecha de su reintegro, el pago de todos los haberes y obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el pago de todos los haberes laborales que les corresponden como dirigentes sindicales, hecho que recaería en uno de los presupuestos de inadmisión de una acción de protección determinado en el artículo 8, numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: "*Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión*".

2) Las pretensiones formuladas por los accionantes dentro de la acción de protección No. **08201-2019-02549**, ya fueron atendidas en la acción No. **08352-2009-0194**, causa donde se negó lo solicitado, por tratarse de asuntos laborales, que tenían que ser ventilados en la justicia ordinaria, por cuanto los accionantes ya habían sido indemnizados conforme a Ley Laboral, además no se observó violación alguna de derechos constitucionales, decisión que fue ratificada hasta por la Corte Constitucional del Ecuador mediante Sentencia No. 072-12-SEPCC, es decir que, esta última acción constitucional (08352-2009-0194), gozaba de cosa juzgada.

3) Los servidores judiciales sumariados, dentro de la acción de protección No. **08201-2019-02549**, el 08 de marzo de 2022, emitieron sentencia, donde con voto de mayoría, aceptaron el recurso de apelación, revocando la sentencia dictada por la doctora Ana Lucía Pacheco Alarcón, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas el 28 de enero del 2020, indicando además que en cuanto al pago de los haberes desde que se produjo la vulneración del derecho, se establecerá las condiciones pertinentes, conforme lo determina el artículo 19 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acto que devela que la actuación de los sumariados recae en un doble juzgamiento, pues conforme a lo detallado se ha confluído los presupuestos de "*(i) identidad de sujetos, (ii) identidad de hechos, (iii) identidad de motivo de persecución y (iv) identidad de materia*"<sup>4</sup>; además, este pronunciamiento jurisdiccional, conforme lo señaló la Corte Constitucional del Ecuador en su declaratoria, no es procedente; ya que se está demandando la reparación de aspectos laborales el cual debe ser tratado en justicia ordinaria, es decir en una Unidad Judicial Laboral; puesto que, a los accionantes se "*(...) les indemnizó conforme a la ley y justificó su decisión a partir del derecho constitucional a la libre contratación (art. 66.16 CRE) (...)*", aspectos que fueron observados por la doctora Elvia del Pilar Montaña Mina Jueza de la Sala Única Multicompetente de la Corte

<sup>4</sup>Corte Constitucional Sentencia No. 2094-17-EP/22. Pag. 7, punto 31

Provincial de Justicia de Esmeraldas en su voto salvado de 08 de marzo de 2022, dentro de la acción de protección No. 08201-2019-02549, y que no fueron considerados por los sumariados.

En ese sentido, los sumariados han inobservado la normativa que regula el procedimiento en cuanto a las acciones constitucionales, pues la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, claramente establece que un mismo afectado no puede presentar más de una vez una demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión; así también establece que una acción constitucional no podrá ser presentada cuando exista otro mecanismo de defensa adecuado, en este caso la vía laboral conforme lo señaló la Corte Constitucional del Ecuador y cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial<sup>5</sup>, por consiguiente, dicho actuar también incumple los deberes establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúan: “1. *Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos*” y “2. *Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad*”; es decir que, inobservó su deber funcional; esto es, el ser garantista de derechos como Juez Constitucional.

En este punto es preciso señalar que, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de éste, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria<sup>6</sup>.

Es claro que los sumariados inobservaron la naturaleza de una acción constitucional, puesto que, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador en su declaratoria, se los sumariados atendieron asuntos de la justicia ordinaria, en este caso un asunto laboral, lo que podría entenderse como una vulneración del debido proceso y por ende a la seguridad jurídica, en ese aspecto la Corte Constitucional del Ecuador en el caso No. 0338-14-EP, sentencia No. 161-15-SEP-CC, dictada el 13 de mayo de 2015, argumentó que: “(...) *El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. En estrecha relación con el numeral primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Se trata de un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que*

<sup>5</sup>Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “**Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento.- Serán aplicables las siguientes normas: 6. Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”**

<sup>6</sup>Corte Constitucional. Sentencia C-948/02. Carlos Mario Isaza Serrano y Manuel Alberto Morales Tamara. DR. Álvaro Tafur Galvis. 2002

*toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes (...)*”.

Sobre el debido proceso se ha señalado que: *“En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado”*<sup>7</sup>.

Además, se debe indicar que la sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala que: *“(...) 67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa”*.

Por consiguiente, los sumariados no cumplieron con su labor de realizar un control y supervisión del caso que ha sido puesto en su conocimiento hecho que les llevó a cometer un error judicial de carácter gravísimo que fue observado por los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador que en lo principal manifestaron *“(...) 110. La gravedad de este error se materializa en varios niveles. **Por un lado, en la afectación a EP Petroecuador,** en su calidad de legitimado pasivo, quien fue condenada a una reparación judicial excesiva e injustificada respecto de un conflicto litigado y resuelto en dos ocasiones, que afecta gravemente al erario nacional y a los fondos de los contribuyentes. **III. Así, el otorgamiento de las medidas de reparación no solo causó una carga excesiva para la entidad accionada, sino que representó un gran perjuicio para el interés público ciudadano (3.2). Por otro lado, en cuanto a la administración de justicia, se transgredieron varios principios procesales esenciales como la garantía de no ser juzgados dos veces por la misma causa y materia, se deformó la naturaleza y alcance de la presente acción de protección y, se ignoró una decisión constitucional definitiva e inapelable de una acción extraordinaria de protección (...)**”* (las negrillas y subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, conforme a los hechos expuestos se determina que la actuación de los servidores sumariados, dentro de la acción de protección No. 08201-2019-02549, recayó en error

<sup>7</sup> Fernando Velásquez, citado por Hugo Hernando Bernal Vallejo y Sandra Milena Hernández Rodríguez, El debido proceso disciplinario, (Medellín: Biblioteca Jurídica Dike, 2001) 22.

inexcusable, infracción gravísima contemplada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

## **9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA O ERROR INEXCUSABLE**

Conforme se desprende de la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 31 de enero de 2024, por la Corte Constitucional del Ecuador se tiene que la actuación de los doctores Juan Agustín Jaramillo Salinas y Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, Jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección No. 08201-2019-02549, fue con error inexcusable, en virtud de lo siguiente:

*“(…) 52. De lo expuesto, este Organismo constata que ambas acciones de protección atendieron el mismo litigio y que la primera acción de protección 08352-2009-0194<sup>8</sup> contó con una decisión judicial definitiva que resolvió la controversia. De esta manera, se observa que la primera acción de protección fue resuelta definitivamente a través de la sentencia de apelación que negó la acción y que contó con un pronunciamiento de esta Corte Constitucional en sentencia 072-12-SEP-CC de 29 de marzo de 2012.*

*53. En consecuencia, esta Magistratura determina la acreditación del supuesto i).*

*54. Ahora bien, sobre el supuesto ii), la Corte verificará la concurrencia de los siguientes requisitos: identidad de sujetos, identidad de hechos, identidad de motivo de persecución e identidad en la materia respecto de las dos acciones de protección identificadas arriba.*

*54.1. Identidad de sujetos: Este Organismo encuentra que las dos acciones de protección fueron presentadas por Wigberto Abisay Vera Vera, Miller José Sabulón Quiñonez Sosa y José Baldemar Valverde Burbano y que EP Petroecuador es la entidad accionada en ambas acciones.*

*54.2. Identidad de hechos: La Corte Constitucional observa que existe identidad de hechos en las dos causas, pues ambas demandas de acción de protección impugnaron las mismas acciones y omisiones de EP Petroecuador. En particular, las demandas se centraron en la terminación de la relación laboral de los accionantes de conformidad con los oficios 0229-PIN-CLG-2009, 0230PIN-CLG-2009 y 0231-PINCLG-2009.*

*54.3. Identidad de motivo de persecución: En lo principal, la Corte verifica que en las dos demandas de acción de protección se alegó la vulneración de los mismos derechos constitucionales (art. 33,82,325,326 número 2, 417 y 424 CRE) y se fijaron las mismas pretensiones: i) el reintegro a sus puestos de trabajo o cargos similares con las remuneraciones que percibían al momento de su separación; ii) el pago de las remuneraciones que dejaron de percibir desde la fecha en que fueron notificados con el despido intempestivo hasta la fecha de su reintegro; y iii) el pago de todos los haberes y obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, iv) el pago de todos los haberes laborales que les corresponden como dirigentes sindicales.*

---

<sup>8</sup> En segunda instancia este proceso fue reasignado con el número 08101-2009-0782.

**54.4. Identidad de la materia:** Finalmente, la Corte verifica la identidad de materia, pues las dos demandas fueron presentadas como acciones de protección ante jueces constitucionales de primera instancia.

55. Por lo expuesto, este Organismo verifica la acreditación de los requisitos concurrentes descritos en el supuesto **ii)** y, en consecuencia, constata que la decisión de 2 de diciembre de 2009 que resolvió el recurso de apelación y que derivó en la sentencia 072-12-SEP-CC de la Corte Constitucional, hizo tránsito de cosa juzgada jurisdiccional al resolver por primera vez y definitivamente la controversia. En ese sentido, advierte que las decisiones expedidas en la segunda acción de protección transgredieron la institución de la cosa juzgada jurisdiccional al reabrir un litigio ya resuelto. Este hecho se agrava puesto que los jueces provinciales conocían de la existencia de la decisión de la primera acción de protección, como lo advirtió el voto salvado de la jueza Elvia del Pilar Montaña Mina.

#### **6.1.2. Actuación de los jueces provinciales frente a la presencia decisiones judiciales anteriores que resolvieron la misma controversia**

56. La Corte evidencia que los jueces provinciales que emitieron la sentencia de mayoría en la segunda acción de protección sí conocían de la existencia de la primera acción de protección y de un pronunciamiento de este Organismo al respecto (sentencia 07212-SEP-CC). Pues, tal como consta del expediente de segunda instancia, EP Petroecuador alegó su existencia en múltiples ocasiones durante la tramitación del recurso de apelación (fojas 23-59, 61-64), lo que fue confirmado en el voto salvado de la jueza Elvia del Pilar Montaña Mina, que afirmó: [del expediente] se desprende que los accionantes presentaron anteriormente acción de protección causa Nro. 0194-2009 solicitando que en sentencia se declare la inconstitucionalidad, esta acción que fue presentada, en primera instancia cayó en el despacho del Ab. Hayro Cervantes Astudillo, quien resolvió rechazar la demanda. El 2 de diciembre del 2009, esta misma Corte resolvió el recurso de apelación desestimando el recurso de apelación interpuesto por los accionantes y confirma la sentencia subida en grado. Los legitimados activos interpusieron acción extraordinaria ante la Corte Constitucional del Ecuador, quienes resolvieron: dictado la sentencia Nro. 072-12-SEPCC, CASO No. 0374-10-EP, la misma que se encuentra a fs. 34 a 39 de los autos de segundo nivel. Jueces Constitucionales de la Corte Constitucional que declaran que no ha existido vulneración de derechos constitucionales en la terminación unilateral de la relación laboral con la Empresa EP-PETROECUADOR. Al presentar otra acción de protección sobre los mismos hechos e identidad de personas incumplieron lo que determina el Art. 8.6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [...].

57. De esta forma, este Organismo verifica que los jueces provinciales que expedieron la sentencia de mayoría **ignoraron deliberadamente** el contenido de las sentencias previas expedidas dentro de la acción de protección 08352-2009-0194 y el pronunciamiento efectuado en la sentencia 072-12-SEP-CC expedida por la Corte Constitucional, a pesar de que conocían de la existencia de otro proceso constitucional que atendió las mismas pretensiones y que incluso concluyó con una decisión de este mismo Organismo. Los jueces provinciales no se pronunciaron sobre la primera acción de protección y tampoco explicaron por qué no era relevante en la tramitación de la segunda acción de protección.

58. De esta manera, esta Corte estima que los jueces provinciales, al tener conocimiento cierto de que ya existía una decisión judicial sobre el mismo litigio, debieron haber rechazado y archivado la acción por existir cosa juzgada jurisdiccional en los términos establecidos en el artículo 76 número 7 letra i de la Constitución y conforme a la jurisprudencia de esta Corte. Además,

debieron considerar la prohibición prevista en el artículo 8 número 6 de la LOGJCC<sup>32</sup> que impide la **presentación** y tramitación de **acciones sucesivas** respecto de los mismos hechos, contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión.

**59.** Por lo tanto, esta Magistratura determina que la actuación de los jueces provinciales fue inapropiada y transgredió la cosa juzgada jurisdiccional al duplicar el conocimiento de una misma controversia que ya contaba con una decisión definitiva, a pesar de tener conocimiento de las decisiones de la primera acción de protección y de la sentencia de la Corte Constitucional 072-12-SEP-CC.

**60.** Ya que esta Corte ha constatado que los accionantes presentaron dos acciones de protección sucesivas alegando violaciones de los mismos derechos, en contra de la misma entidad accionada y sobre los mismos hechos, a continuación, verificará si los accionantes incurrieron en **abuso del derecho**. Luego, se analizará si los jueces provinciales en la segunda acción de protección desnaturalizaron la garantía jurisdiccional por resolver asuntos reservados para la justicia ordinaria, a pesar de que esta Corte ya había establecido que la materia era de índole laboral. (...)

### **6.3.1. La desnaturalización de la acción de protección frente a asuntos laborales**

**77.** Esta Magistratura ha señalado en múltiples ocasiones que la acción de protección: [...] se desnaturaliza cuando se la utiliza para el planteo de cualquier litis, [...] [cuando] lo necesario es que cada autoridad judicial constitucional considere si para la impugnación del acto específico existe o no una vía ordinaria adecuada y eficaz y si la existencia de esta vía con esas características impide la presentación de acciones de protección en contra de este tipo de actos.

**78.** En otras palabras, la acción de protección se desnaturaliza cuando es instrumentalizada para atender asuntos propios de la justicia ordinaria, la cual cuenta con vías y mecanismos judiciales adecuados.

**79.** En cuanto a los **asuntos laborales**, esta Corte ha señalado que, por regla general, la vía laboral ordinaria es la adecuada siempre que la pretensión de los accionantes se circunscriba a discusiones de índole estrictamente laboral, como, por ejemplo, al pago de remuneraciones, a la indemnización por despido intempestivo, a la bonificación por desahucio, a los fondos de reserva, al décimo tercero y cuarto, a las vacaciones, al reintegro al puesto de trabajo en los casos que prevé la ley, entre otros.

**80.** A pesar de lo descrito, esta Corte anota que existen **casos laborales excepcionales** que podrían estar dentro del ámbito de protección de la acción de protección. De este modo, cuando los conflictos excedan a los asuntos propios de la jurisdicción laboral, sí podrían ser tratados en la justicia constitucional, como, por ejemplo, cuando se refieran a situaciones de discriminación, esclavitud o trabajo forzado, afectaciones al derecho a la integridad personal de los trabajadores o vulnerabilidad de grupos de atención prioritaria. Así, cuando de los hechos se demuestre que las actuaciones de los empleadores han vulnerado otros derechos constitucionales, la acción de protección es la vía idónea para su reparación.

**81.** En suma, si la pretensión no se circunscribe a la tutela de derechos constitucionales no protegidos por la ley laboral y se incursiona en la esfera de la justicia ordinaria, la acción debe rechazarse por improcedente, tras un obligatorio análisis de fondo y en sentencia, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 40 número 3 y 42 número 4 de la LOGJCC. Lo anterior,

*por cuanto no se puede pretender que a través de la acción de protección se reemplace a la jurisdicción ordinaria y se resuelvan conflictos que le corresponden a la jurisdicción laboral. Al contrario, tratar a la acción de protección como una vía de superposición de las instancias judiciales ordinarias ocasionaría su eventual desnaturalización. (...)*

### ***El daño grave o significativo causado por el error judicial***

*110. La gravedad de este error se materializa en varios niveles. Por un lado, en la afectación a EP Petroecuador, en su calidad de legitimado pasivo, quien fue condenada a una reparación judicial excesiva e injustificada respecto de un conflicto litigado y resuelto en dos ocasiones, que afecta gravemente al erario nacional y a los fondos de los contribuyentes.*

*111. Así, el otorgamiento de las medidas de reparación no solo causó una carga excesiva para la entidad accionada, sino que representó un gran perjuicio para el interés público ciudadano (3.2). Por otro lado, en cuanto a la administración de justicia, se transgredieron varios principios procesales esenciales como la garantía de no ser juzgados dos veces por la misma causa y materia, se deformó la naturaleza y alcance de la presente acción de protección y, se ignoró una decisión constitucional definitiva e inapelable de una acción extraordinaria de protección (3.1).*

*112. Por lo tanto, los jueces Juan Agustín Jaramillo Salinas y Juan Francisco Gabriel Morales Suárez por su actuación judicial en la causa 08201-2019-02549 causaron un daño grave y significativo al resolver el recurso de apelación de los accionantes.*

*113. En consecuencia, esta Magistratura verifica que se acreditaron los tres supuestos previstos para configurar el **error inexcusable** de los jueces que dictaron la sentencia de mayoría. Por lo tanto, se remite el proceso al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al proceso disciplinario correspondiente.*

### ***7. Resolución del caso***

*114. Por lo expuesto, este Organismo resuelve revocar la sentencia de mayoría de 8 de marzo de 2022 y todo lo actuado en la fase de ejecución, y señala que la acción de protección 08201-2019-02549 debió ser declarada como improcedente mediante sentencia.*

*115. En cuanto a la actuación jurisdiccional de Juan Agustín Jaramillo Salinas y Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, determina su declaración jurisdiccional previa por error inexcusable de conformidad con los artículos 109 y 125 del COFJ y remite el expediente al Consejo de la Judicatura para que se dé inicio al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente (...)*

### ***8. Decisión***

*En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: (...)*

*4. Notificar las declaratorias jurisdiccionales previas por error inexcusable de Juan Agustín Jaramillo Salinas y Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, al Consejo de la Judicatura*

*para que dé inicio al procedimiento que corresponda sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional (...)*”.

**9.1.** De fojas 20 a 22 consta el voto salvado dentro de la Sentencia No. No. 224-23JP/24 de 31 de enero de 2024, expedida por la doctora Karla Elizabeth Andrade Quevedo, quien en lo pertinente señaló: “(...) **No se desnaturalizó la acción de protección bajo revisión**

*10. La sentencia 224-23-JP/24 concluyó que se desnaturalizó la acción de protección objeto de revisión. Para llegar a esta conclusión, la sentencia determinó que las pretensiones de los accionantes, obreros y dirigentes sindicales, se reducían a asuntos laborales y que los jueces provinciales desconocieron que la sentencia 072-12-SEPCC calificó la misma controversia como laboral. Disentimos de este análisis porque consideramos que (i) no toda improcedencia de una garantía jurisdiccional acarrea su desnaturalización y que (ii) la inobservancia de una sentencia previa de la Corte tampoco equivale a una desnaturalización de la acción de protección.*

*11. La desnaturalización de una garantía jurisdiccional es una actuación arbitraria que ocurre cuando se dicta una sentencia o resolución que es manifiestamente contraria al objeto de la garantía previsto en la Constitución y la ley. Esta actuación genera una violación grave del derecho a la seguridad jurídica y un considerable daño a la administración de justicia constitucional, lo cual justifica la imposición de sanciones. En el caso de la acción de protección, por ejemplo, es evidente que se desnaturaliza esta garantía si se la concede para dejar sin efecto una decisión jurisdiccional, inobservando abiertamente su objeto previsto en el artículo 88 de la Constitución.*

*12. Si la desnaturalización de una garantía es una conducta particularmente grave que desconoce manifiestamente su objeto, no es posible sostener que cualquier improcedencia de una garantía equivale a su desnaturalización. De ser así, se vaciaría de contenido el concepto de ‘desnaturalización’ de garantías. En nuestra opinión, cuando la sentencia 224-23-JP/24 concluyó que la improcedencia de la acción de protección -por existir una vía idónea en la justicia laboral- acarreó su desnaturalización, vació de contenido el concepto de la “desnaturalización”. Con este razonamiento, existiría una desnaturalización de la acción de protección siempre que se determine que la controversia es de índole laboral, sin importar si se trató de un caso complejo en el que podría existir duda sobre si las pretensiones se reducían a reclamos laborales.*

*13. Tampoco consideramos que la inobservancia de una sentencia previa de esta Corte sobre la misma controversia —esto es, el desconocimiento de la cosa juzgada— acarree una desnaturalización de la acción de protección, como se afirma en la sentencia. El irrespeto de la cosa juzgada afecta los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso y debe acarrear sanciones administrativas y en algunos casos penales. No obstante, esta conducta no es equivalente a una desnaturalización de la acción de protección porque de ninguna forma afecta o tiene relación con su objeto previsto en la Constitución. Sin desmerecer la gravedad de la inobservancia de la cosa juzgada, presentar o resolver una acción de protección a través de la cual se pretendía tutelar los derechos a la seguridad jurídica o a la estabilidad laboral de los accionantes, no es contrario a la naturaleza de la acción de protección ni excede necesariamente su objeto.*

*14. Al no encontrar una desnaturalización de la acción de protección en este caso, discrepamos del análisis de fondo de la sentencia, así como de la declaratoria de error inexcusable a los jueces provinciales por haber desnaturalizado la garantía bajo revisión.*

### **3. Los jueces provinciales no incurrieron en un error, sino en una inobservancia deliberada de la cosa juzgada**

*15. La conducta de los jueces al inobservar la cosa juzgada fue grave y debe ser sancionada administrativamente. Sin embargo, debe existir una correspondencia entre la sanción y la infracción cometida por los jueces, lo cual no ocurrió en la declaratoria jurisdiccional previa realizada por la Corte en la sentencia 224-23-JP/24.*

*16. A lo largo de la sentencia 224-23-JP/24, se afirma que los jueces provinciales conocían de la existencia de la primera acción de protección.<sup>9</sup> Es evidente que los jueces provinciales sabían que el conflicto ya había obtenido una solución definitiva. La cosa juzgada fue alegada por EP Petroecuador e incluso fue advertida en el voto salvado a la decisión bajo revisión. Pese a que la sentencia 224-23-JP/24 reconoció que los jueces provinciales inobservaron deliberadamente la cosa juzgada, declaró que existió un error judicial como requisito para la configuración de la infracción de error inexcusable.*

*17. Esta decisión es contradictoria. Una conducta no puede ser un error y a la vez ser deliberada. Un error judicial implica una equivocación, ya sea en la aplicación de normas o en la apreciación de los hechos. Si los jueces provinciales actuaron deliberadamente en contra de la cosa juzgada, no se equivocaron. Conocían —o debían conocer— que aceptar una acción sobre la que existe cosa juzgada infringía sus deberes jurídicos derivados de esta institución procesal. Al no existir una equivocación, la conducta de los jueces provinciales no se subsume en un error inexcusable como establece la sentencia. Esta conducta, conforme el COFJ, se subsume en el dolo, que ocurre cuando quien comete la falta tiene conocimiento de que su actuación infringe sustancialmente su deber jurídico.*

*18. Por los motivos expuestos, disintimos de la argumentación y de la decisión de la sentencia 224-23-JP/24. La Corte Constitucional es la encargada de dirigir y guiar el proceso de constitucionalización de la justicia. Al examinar el fondo del caso y declarar la desnaturalización de la acción de protección, la Corte Constitucional no ejerció correctamente su facultad de revisión y no dictó una sentencia que demuestre a las y los jueces del país cómo resolver una garantía jurisdiccional cuando existe cosa juzgada (...)*”.

## **10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LOS JUECES SUMARIADOS PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO**

La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: “*47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’*”<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Véanse los párrs. 59, 61, 89 y 119 de la sentencia.

<sup>10</sup> Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

A foja 130 consta la acción de personal No. 3062-DP08-2021-YA de 21 de diciembre de 2021, mediante la cual el doctor Juan Agustín Jaramillo Salinas fue trasladado a la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas como Juez Sala Especializada de los Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

A foja 131 consta la acción de personal No. 3061-DP08-2021-YA de 21 de diciembre de 2021, mediante la cual el doctor Juan Francisco Gabriel Morales Suárez fue trasladado a la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas como Juez Sala Especializada de los Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas

Bajo este contexto, se establece que los servidores judiciales sumariados en su calidad de Jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, cuentan con una trayectoria laboral vasta en la Función Judicial, por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario era de aquel acorde a sus funciones y conocimientos.

Al respecto el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que: “(...) *Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales (...) 15. Ejercer las demás atribuciones establecidas por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y los reglamentos (...)*”.

Con estos antecedentes mencionados, se puede evidenciar que los Jueces sumariados fueron idóneos para ocupar el cargo de Jueces, lo cual les acredita con un conocimiento jurídico para ser tomar decisiones en el ámbito jurisdiccional; además cuentan con un tiempo considerable (más de 2 años) en el cargo de Jueces Provinciales, lo cual denotaría un conocimiento claro y preciso de la normativa aplicable en cuanto a las causas puestas a su conocimiento.

Por lo tanto, al haberse comprobado la idoneidad que tienen los servidores judiciales sumariados para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la acción de protección No. 08201-2019-02549, actuaron con error inexcusable, lo cual desdice de la idoneidad que puedan tener en las próximas causas que deban resolver como Jueces de Corte Provincial.

En consecuencia, no se observa que existan circunstancias atenuantes a la actuación de los servidores sumariados, misma que ha sido catalogada al cometimiento de error inexcusable, mediante Sentencia No. 224-23-JP/24, expedida el 31 de enero de 2024 por la Corte Constitucional del Ecuador, que conoció la acción de protección.

## **11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA**

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló:

*“68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y*

*conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros”.*

Conforme se indicó en el punto 8 de la presente resolución:

La acción de protección No. **08352-2009-0194**, planteada en el año 2009, existe identidad subjetiva y objetiva con la acción de protección No. **08201-2019-02549**; toda vez que en las dos (2) causas los accionantes fueron los señores Wigberto Vera, Miller Quiñonez y José Valverde, y la pretensión era el reintegro a sus puestos de trabajo con las remuneraciones que percibían al momento de su separación, el pago de las remuneraciones que dejaron de percibir desde la fecha en que fueron notificados con el despido intempestivo hasta la fecha de su reintegro, el pago de todos los haberes y obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el pago de todos los haberes laborales que les corresponden como dirigentes sindicales, hecho que recaería en uno de los presupuestos de inadmisión de una acción de protección determinado en el artículo 8, numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: *“Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión”.*

Las pretensiones formuladas por los accionantes dentro de la acción de protección No. **08201-2019-02549**, ya fueron atendidas en la acción No. **08352-2009-0194**, causa donde se negó lo solicitado, por tratarse de asuntos laborales, que tenían que ser ventilados en la justicia ordinaria, por cuanto los accionantes ya habían sido indemnizados conforme a Ley Laboral, ya que no se observó violación alguna de derechos constitucionales, decisión que fue ratificada hasta por la Corte Constitucional del Ecuador mediante Sentencia No. 072-12-SEPCC, es decir que, esta última acción constitucional (08352-2009-0194), gozaba de cosa juzgada, pese aquello los servidores judiciales sumariados, dentro de la acción de protección No. **08201-2019-02549**, el 08 de marzo de 2022, emitieron sentencia, donde con voto de mayoría, aceptaron el recurso de apelación, revocando la sentencia dictada por la doctora Ana Lucia Pacheco Alarcón, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas el 28 de enero del 2020, indicando además que en cuanto al pago de los haberes desde que se produjo la vulneración del derecho, se establecerá las condiciones pertinentes, conforme lo determina el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acto que devela que la actuación de los sumariados recae en un doble juzgamiento, pues conforme a lo detallado se ha confluído los presupuestos de *“(i) identidad de sujetos, (ii) identidad de hechos, (iii) identidad de motivo de persecución y (iv) identidad de materia”*<sup>11</sup>; además, este pronunciamiento jurisdiccional, conforme lo señaló la Corte Constitucional del Ecuador en su declaratoria, no es procedente; ya que se está demandando la reparación de aspectos laborales el cual debe ser tratado en justicia ordinaria, es decir en una unidad judicial laboral; puesto que, a los accionantes se *“(…) les indemnizó conforme a la ley y justificó su decisión a partir del derecho constitucional a la libre contratación (art. 66.16 CRE) (...)”*, aspectos que fueron observados por la doctora Elvia del Pilar Montaña Mina Jueza de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas en su voto salvado de 08 de marzo de 2022, dentro de la acción de protección No. 08201-2019-02549, y que no fueron considerados por los sumariados.

Por consiguiente, los sumariados no cumplieron con su labor de realizar un control y supervisión del caso que ha sido puesto en su conocimiento, hecho que les llevó a cometer un error de carácter

<sup>11</sup>Corte Constitucional Sentencia No. 2094-17-EP/22. Pag. 7, punto 31

gravísimo, que es considerado como inexcusable, toda vez que dentro de la acción de protección No. 08201-2019-02549, la actuación dichos servidores ha recaído en una omisión grave y evidente que no puede ser justificada o excusada, pues el haber resuelto un asunto o pretensión que ya tiene el carácter de ejecutoriado en otra acción constitucional, donde además existe un mismo accionante, mismo accionado, misma pretensión, conllevó a que los sumariados ejecuten un doble juzgamiento sobre los aspectos ya resueltos, acto que conllevó a que se condene a la parte accionada al pago de una nueva reparación económica, afectó gravemente a la EP PETROECUADOR, accionado dentro de la mencionada causa constitucional, ya que dicha empresa ya había indemnizado a los accionantes conforme a la Ley Laboral, dicho en otras palabras, se decidió sobre el asunto de la litis dos (2) veces, se alteró la cosa juzgada y se desnaturalizó la acción de protección al haberse tratado temas del ámbito jurisdiccional.

En ese sentido, los sumariados han inobservado la normativa que regula el procedimiento en cuanto a las acciones constitucionales, pues la Ley de Garantías Jurisdiccionales Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, claramente establece que un mismo afectado no puede presentar más de una vez una demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión; así también establece que una acción constitucional no podrá ser presentada cuando exista otro mecanismo de defensa adecuado, en este caso la vía laboral conforme lo señaló la Corte Constitucional del Ecuador y cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial<sup>12</sup>, determinándose con esto que dicho actuar también incumple los deberes establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúan: “1. *Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos*” y “2. *Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad*”; es decir que, inobservó su deber funcional; esto es, el ser garantista de derechos como Juez Constitucional, lo que ocasionó un daño a la administración de justicia como al justiciable (EP. PETROECUADOR).

## 12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO.

Los doctores Juan Agustín Jaramillo Salinas y Juan Francisco Gabriel Morales Suárez en sus escritos de contestación al sumario han manifestado:

**12.1.** El motivo de la declaratoria previa por error inexcusable radica en que, en mi calidad de Juez Constitucional de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, acepté un recurso de apelación dentro de una acción de protección, a sabiendas de que existía otra acción de protección presentada varios años atrás por los mismos legitimados activos, y que entre las garantías jurisdiccionales existe identidad de acción, identidad de sujetos, identidad de hechos, identidad de motivo de persecución e identidad de la materia, y a esta situación a decir de la Corte Constitucional del Ecuador lo ignoré deliberadamente; asimismo hacen referencia a la interpretación que hace la Corte Constitucional del Ecuador, en cuanto al error judicial.

<sup>12</sup>Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “**Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento.- Serán aplicables las siguientes normas:** 6. *Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión* **Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:** 3. *Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.* **Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:** 4. *Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz*”

Este argumento, refiere a aspectos netamente jurisdiccionales, por lo tanto, esta autoridad administrativa no puede hacer un análisis al respecto, en virtud de la independencia judicial consagrada en el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**12.2.** Que, no existe agravantes en mi actuación, más bien existe atenuantes, pues ante la Corte Constitucional del Ecuador expuse mi reconocimiento de la inobservancia de la primera acción de protección, lo cual no fue de mala fe, sino se debió a la abundante carga procesal que mantiene la Sala Única, además sobre la dinámica de las audiencias que se lo realiza por medios telemáticos.

Al respecto, los sumariados han inobservado la normativa que regula el procedimiento en cuanto a las acciones constitucionales, pues la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, claramente establece que un mismo afectado no puede presentar más de una vez una demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión; así también establece que una acción constitucional no podrá ser presentada cuando exista otro mecanismo de defensa adecuado, en este caso la vía laboral conforme lo señaló la Corte Constitucional del Ecuador y cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial<sup>13</sup>, por consiguiente, dicho actuar también incumple los deberes establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúan: “1. *Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos*” y “2. *Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad*”; es decir que, inobservó su deber funcional; esto es, el ser garantista de derechos como Juez Constitucional, lo que provocó un daño al justiciable (ER PETROECUADOR) pues se condenó a reparación cuando dicha entidad ya había indemnizado a los accionantes conforme a la ley laboral. Asimismo, hay una afectación a la administración al configurarse un doble juzgamiento, pues se ha confluído los presupuestos de “(i) *identidad de sujetos, (ii) identidad de hechos, (iii) identidad de motivo de persecución y (iv) identidad de materia*”<sup>14</sup>, agravantes que hacen que el accionar de los sumariados se subsuma a la falta contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable).

**12.3.** Que, otro aspecto relevante que se debe considerar para la imposición de la sanción, es lo referente a los daños que una eventual destitución pueda causar en el ámbito emocional y psicológico del Juez suscrito, debido a que, están a puertas de pertenecer a un grupo de atención prioritaria (tercera edad), como es de la tercera edad, lo que implica también que estoy cerca de obtener mi legítimo derecho a una jubilación digna por todos los años que he entregado a esta noble, muy apreciada y digna profesión del derecho y sobre todo en estos últimos 10 años que he entregado a la función judicial toda su vida e intelecto; a esto se debe considerar también una afectación directa que tendrían mis hijos menores de edad y a mis hijos que por su condición todavía dependen de mí para sus estudios superiores [4, 7, 10, 15, 18, 20 años de edad]. Toda esta situación indudablemente se vería gravemente afectada, si no se observa y se cumple con el principio de proporcionalidad, que sea aplicado a su favor.

<sup>13</sup>Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “**Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento.- Serán aplicables las siguientes normas: 6. Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”**

<sup>14</sup>Corte Constitucional Sentencia No. 2094-17-EP/22. Pag. 7, punto 31

Al respecto el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”*; en ese sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia No. 3-19-CN/20, establece que: *“(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, (...)”*; por lo tanto, el argumento esgrimido por los sumariados, en cuanto al cuasi pertenecer a un grupo de atención prioritaria, no son eximentes de responsabilidad administrativa, toda vez que, como se ha comprobado en el presente caso, la actuación de los sumariados devela un doble juzgamiento, hecho que ocasionando un perjuicio al justiciable (ER PETROECUADOR) pues se condenó a una reparación cuando dicha entidad ya había indemnizado a los accionantes conforme a la ley laboral. Asimismo, hay una afectación a la administración al configurarse un doble juzgamiento; por lo tanto, este argumento queda desvirtuado.

**12.4.** El servidor judicial sumariado, doctor Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, mediante escrito ingresado el 02 de septiembre de 2024, a las 16h36, alegó lo siguiente:

**12.4.1.** Que existe nulidad del procedimiento disciplinario por violación directa de la Constitución, ya que la autoridad disciplinaria habría desatendido e ignorado los pedidos de prueba realizados.

Al respecto, del expediente disciplinario se observa que el mencionado servidor, mediante escrito ingresado el 19 de abril de 2024, dio contestación al presente sumario, documento del cual se desprende en el punto 1.4 *“Anuncio de prueba”* del cual se devela 12 solicitudes de medios probatorios; razón por la cual, la autoridad provincial del Consejo de la Judicatura, mediante providencia de 27 de mayo de 2024, declaró abierta la causa a prueba, estableciendo en el acápite *“TERCERO”*, lo siguiente: *“(...) 3.2.) Por cuanto cumple los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia respecto a los argumentos de defensa del sumariado, se califica la prueba anunciada por el sumariado y se dispone que por Secretaría, oficiase conforme lo solicitado en los numerales 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 13 (a, b, c, d y e). Esta documentación una vez obtenida será reproducida e incorporada como prueba en el expediente disciplinario. Se le recuerda al sumariado que la obtención de las pruebas está bajo la responsabilidad de quien las requiere de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria para las y los Servidores de la Función Judicial: “Art. 38.- (...) A cada sujeto de procedimiento administrativo le corresponde obtener y remitir los elementos probatorios, a la o el servidor judicial competente para que sean incorporados al expediente”. Para el efecto, en el término de cinco días el sumariado necesariamente deberá realizarlas gestiones pertinentes a fin de que den respuesta las instituciones oficiadas, caso contrario se entenderá como no presentadas 3.3) Se deja expresa constancia que en el escrito que se provee, no consta el numeral 5, por lo tanto, esta autoridad no se pronuncia al respecto (...)”*, evidenciándose con este hecho que la prueba solicitada por el sumariado fue atendida. Además, es importante indicar lo establecido en el artículo 35 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria para las y los Servidores de la Función Judicial, en cual dicta: *“La prueba deberá adjuntarse o anunciarse en la denuncia o en la contestación que presente la o el sumariado. El anuncio de la prueba solo*

*procederá cuando al denunciante o al sumariado le sea imposible tener acceso a ella o cuando cuya práctica requiera la participación de peritos calificados. **Las pruebas que no sean adjuntadas o anunciadas no serán consideradas ni valoradas por la autoridad sustanciadora (...)**" (las negrillas y subrayado fuera del texto original); en ese contexto, el argumento queda desvirtuado.*

**12.4.2.** Que, “(...) *Luego de que alguna persona muy comedida supo de esta ‘resolución’ instruyó al señor Director del gravísimo error de fondo cometido y en forma salomónica, el mismo funcionario, pretende corregir su error; cuando ya había perdido competencia y **expide otra resolución, atribuyendo tal vicio de fondo, esencial, inmanente al proceso disciplinario, que nulita - una vez más- todo el procedimiento, a un "lapsus calami"** (...)*”; respecto a este alegato, una vez revisado el expediente disciplinario se observa que el abogado Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, el 18 de julio de 2024, expidió el informe motivado, en el cual en el punto 11 de dicho documento señaló: “(...) **11.1. Declarar a los señores Abogado Juan Agustín Jaramillo Salinas y Dr. Juan Francisco Gabriel Morales Suarez, Jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (a la época del hecho), responsables de incurrir en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. 11.2. Imponer a los señores Abogado Juan Agustín Jaramillo Salinas y Dr. Juan Francisco Gabriel Morales Suarez, Jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, la sanción de destitución del cargo, como consecuencia de lo establecido en el numeral 11.1 de esta resolución (...)**”; razón por la cual, mediante auto de 22 de julio de 2024 declaró la nulidad de lo actuado a partir del mencionado informe motivado; para luego, con providencia de 23 de julio de 2024, excusarse de seguir conociendo el presente proceso sumarial; por lo que, una vez aceptada la excusa por el Director General del Consejo de la Judicatura el 02 de agosto de 2024 (EXC-0605-SNCD-2024-LV), la abogada Gessela Verónica Rea, Coordinadora de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, el 20 de agosto de 2024, expidió el informe motivado para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura; por lo tanto, no se observa una omisión sustancial que haya vulnerado una garantía constitucional dentro de este expediente disciplinario; en consecuencia, el argumento queda desvirtuado por falta de fundamento.

### **13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA**

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 30 de agosto de 2024, los doctores Juan Agustín Jaramillo Salinas y Juan Francisco Gabriel Morales Suárez registran las siguientes sanciones:

#### **13.1. Doctor Juan Francisco Gabriel Morales Suárez:**

- Suspensión en el cargo sin goce de remuneración por el plazo de veinte (20) días, por haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, al no haber fundamentado debidamente su fallo dictado en la audiencia oral pública y contradictoria celebrada en instancia de apelación el 18 de mayo de 2015, siendo que dicha inconducta operó esencialmente en lo que concierne a la declaratoria de inocencia y el consecuente efecto de excarcelación de uno de los procesados dentro de la causa penal signada con el número 2012-0502, instaurada por delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; de conformidad a la Resolución del Pleno del Consejo de la

Judicatura de fecha 17 de agosto de 2015, emitida dentro del expediente No. MOT-0705-SNCD-2015-DV (OF-0096-CDPE-215-KMV).

- Suspensión del cargo por el plazo de quince (15) días sin goce de remuneración, por ser responsable de la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto dentro del proceso por asesinato No. 08252-2014-0089 retardaron la tramitación de la causa al no dictar resolución por escrito de manera oportuna; de conformidad con la Resolución del Director General del Consejo de la Judicatura de 26 de febrero de 2018, emitida dentro del expediente No. MOT-1328-SNCD-2017-DV (D-08001-2017-0018).

- Suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días, por ser responsables de la infracción disciplinaria contenida en el artículo 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, por cuanto los sumariados al aceptar la acción de Habeas Corpus propuesta por el señor Luis Stalin Valencia Torres, al establecer que la boleta constitucional de encarcelamiento no se encontraba suscrita por el juez y secretario de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas, no previeron que mediante resolución 037-2015 de 04 de marzo de 2015, el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó los formatos de las boletas constitucionales de encarcelamiento y de excarcelación, mismas que son firmadas electrónicamente y que contienen un código de respuesta rápida a fin de determinar su autenticidad; hecho que conlleva a determinar que no se cumplió por parte de los sumariados con la disposición constitucional prevista en el numeral 1 del artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador, más aún cuando no se explicó debidamente las razones que les llevaron a establecer que el documento firmado electrónicamente (boleta de encarcelamiento 08282-2018-000120 de 30 de enero de 2018), no era un documento válido; es decir, los sumariados al no admitir una boleta constitucional de encarcelamiento otorgada por autoridad competente y con las formalidades establecidas en la ley, vulneraron los derechos y garantías constitucionales al debido proceso y seguridad jurídica; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 25 de febrero de 2019, emitida en el expediente No. MOT-0401-SNCD-2018-JLM (D-08001-2018-0033).

- Suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días, por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 6 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, por haber vulnerado la garantía de la motivación contenida en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, dentro de la acción de hábeas corpus No. 08101-2021-00044; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 22 de diciembre de 2022, emitida en el expediente No. MOTDG(A)-0701-SNCD-2022-JH (08001-2021-0138).

### **13.2. Doctor Juan Agustín Jaramillo Salinas:**

- Suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días, por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 6 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, por haber vulnerado la garantía de la motivación contenida en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, dentro de la acción de hábeas corpus No. 08101-2021-00044; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 22 de diciembre de 2022, emitida en el expediente No. MOTDG(A)-0701-SNCD-2022-JH (08001-2021-0138).

#### 14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Es importante indicar que a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió las servidoras judiciales sumariadas, corresponde observar lo establecido en el numeral 6<sup>15[1]</sup> del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido el principio de proporcionalidad debe ser aplicado en los procedimientos disciplinarios por mandato Constitucional y legal, si se ausenta este principio la decisión de imposición de una sanción puede resultar injusta y desproporcionada, pero para que pueda ser debidamente aplicado es esencial analizar la naturaleza de la falta, grado de participación la gravedad del riesgo realizado o el daño causado.

Se debe tener en cuenta en primer lugar que en el presente expediente disciplinario se le imputó al sumariado el cometimiento de una infracción disciplinaria de **naturaleza gravísima** (error inexcusable, tal como lo señala el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial en el cual se indica aquellas faltas cuya sanción es la destitución.

En cuanto al grado de participación, es importante mencionar que se resolvió dentro de una acción constitucional que podría considerarse como inexistente, por efectos del doble juzgamiento; no obstante, los servidores sumariados conocieron y resolvieron sobre una acción de protección, de la cual las pretensiones de los accionantes ya fueron atendidas en la acción **No. 08352-2009-0194 (mismo accionante, mismo accionado, misma pretensión de la acción No. 08201-2019-02549)**, causa donde se negó lo solicitado, por tratarse de asuntos laborales, que tenían que ser ventilados en la justicia ordinaria, por cuanto los accionantes ya habían sido indemnizados conforme a ley laboral, ya que no se observó violación alguna de derechos constitucionales, decisión que fue ratificada hasta por la Corte Constitucional del Ecuador mediante Sentencia No. 072-12-SEPCC, es decir que, esta última acción constitucional (08352-2009-0194), gozaba de cosa juzgada, pese aquello los servidores judiciales sumariados, dentro de la acción de protección No. **08201-2019-02549**, el 8 de marzo de 2022, emitieron sentencia, donde con voto de mayoría, aceptaron el recurso de apelación, revocando la sentencia dictada por la doctora Ana Lucia Pacheco Alarcón, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas el 28 de enero del 2020, indicando además que en cuanto al pago de los haberes desde que se produjo la vulneración del derecho, se establecerá las condiciones pertinentes, conforme lo determina el artículo 19 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En cuanto al daño, la actuación de los sumariados devela un doble juzgamiento, ocasionando con esto un perjuicio al justiciable (EP PETROECUADOR) pues se condenó a una reparación cuando dicha entidad ya había indemnizado a los accionantes conforme a la ley laboral. Asimismo, hay una afectación a la administración al configurarse un doble juzgamiento, pues se ha confluído los presupuestos de “(i) *identidad de sujetos*, (ii) *identidad de hechos*, (iii) *identidad de motivo de persecución* y (iv) *identidad de materia*”<sup>16</sup>.

En este punto es importante hacer la siguiente diferenciación por un lado tenemos al error judicial, mismo que refiere a un error cometido por un juez o tribunal en el ejercicio de su función, este

<sup>15[1]</sup> **Constitución de la República del Ecuador:** Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.*

<sup>16</sup>Corte Constitucional Sentencia No. 2094-17-EP/22. Pag. 7, punto 31

puede ser debido a una interpretación errónea de la ley, una valoración incorrecta de las pruebas o una aplicación incorrecta de los procedimientos, no necesariamente implica mala fe o intención de causar daño; sin embargo, este accionar puede ser corregido mediante recursos legales, como apelaciones o recursos de revisión.

Por otro lado, tenemos al error inexcusable, el cual se refiere a un error grave y evidente que no puede ser justificado o excusado, implica una violación de derechos fundamentales, una falta de imparcialidad, suele ser considerado como un acto de mala fe o una falta de diligencia y puede tener consecuencias más graves que un error judicial, como la responsabilidad penal o disciplinaria de los Jueces intervinientes.

En el presente caso, como se ha evidenciado los Jueces sumariados dentro de la acción de protección No. 08201-2019-02549, han ejecutado un doble juzgamiento sobre aspectos ya resueltos, acto conllevó a que se condene a la parte accionada al pago de una nueva reparación económica, afectando con ello a la parte accionada (EP PETROECUADOR) dentro de la mencionada causa constitucional, ya que la empresa pública PETROECUADOR ya había indemnizado a los accionantes conforme a la Ley Laboral, dicho en otras palabras, se decidió sobre el asunto de la litis dos veces alterando la cosa juzgada y se desnaturalizó la acción de protección al haberse tratado temas del ámbito laboral; además que este accionar no podía ser corregido en una instancia superior, pues dentro de una acción constitucional la Corte Provincial es la última instancia, hecho que configura el error inexcusable, toda vez que, la empresa accionada y que fue perjudicada tuvo que emprender otro tipo de acción, en este caso una acción extraordinaria para que sus derechos sean garantizados.

En ese sentido, los sumariados han inobservado la normativa que regula el procedimiento en cuanto a las acciones constitucionales, pues la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, claramente establece que un mismo afectado no puede presentar más de una vez una demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión; así también establece que una acción constitucional no podrá ser presentada cuando exista otro mecanismo de defensa adecuado, en este caso la vía laboral conforme lo señaló la Corte Constitucional del Ecuador y cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial<sup>17</sup>, por consiguiente, dicho actuar también incumple los deberes establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúan: “1. *Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos*” y “2. *Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad*”; es decir que, inobservó su deber funcional; esto es, el ser garantista de derechos como Juez Constitucional, adecuando su conducta a la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable).

Es importante destacar que los servidores judiciales incumplieron sus obligaciones conforme al artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece la responsabilidad de

<sup>17</sup>Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “**Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento.- Serán aplicables las siguientes normas:** 6. *Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión* **Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:** 3. *Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.* **Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:** 4. *Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz*”

los servidores públicos por sus decisiones, acciones y omisiones en el ejercicio de sus funciones. La falta de diligencia extrema y la falta de respeto a las normas que rigen las acciones constitucionales, conforme al artículo 8, numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, justifican plenamente la aplicación de una sanción severa.

Asimismo, el artículo 168 de la Constitución establece que la administración de justicia debe ser imparcial, eficiente y garantizar la seguridad jurídica. La transgresión de estos principios, manifestada en el doble juzgamiento y la desnaturalización de la acción de protección para resolver un conflicto laboral que debía ser tratado en la justicia ordinaria, demuestra una falta de imparcialidad y eficiencia que socava la integridad del sistema judicial.

Finalmente, de conformidad con el artículo 7, literal a del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria para las y los Servidores de la Función Judicial, que señala: “**Atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura.** - *Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura: a) Imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las o los servidores judiciales por las infracciones cometidas en el ejercicio de sus funciones [...]*”, deviene el pertinente aplicar la sanción de destitución a los doctores Juan Agustín Jaramillo Salinas y Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

## 15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

**15.1.** Acoger el informe motivado, expedido por la abogada Gessela Verónica Rea, Coordinadora de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, el 20 de agosto de 2024.

**15.2.** Declarar a los doctores Juan Agustín Jaramillo Salinas y Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, responsables de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia No. 224-23JP/24 de 31 de enero de 2024, con relación a la acción de protección No. 08201-2019-02549.

**15.3.** Imponer a los doctores Juan Agustín Jaramillo Salinas y Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, la sanción de destitución.

**15.4.** Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio de Trabajo la inhabilidad especial para el ejercicio de los cargos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra de los servidores sumariados, doctores Juan Agustín Jaramillo Salinas y Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**15.5.** De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**15.6.** Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

**15.7** Notifíquese, publíquese y cúmplase.-

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo  
**Presidente del Consejo de la Judicatura**

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que, en sesión de 03 de septiembre de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum  
**Secretario General  
del Consejo de la Judicatura**